

2ej. 519



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ARTURO ROMO LOZANO

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

	Pág.
1.- Derecho Romano.....	1
2.- Antiguo Derecho Español.....	27
3.- Código Civil de 1870.....	42
4.- Código Civil de 1884.....	52

CAPITULO II

CONCEPTOS DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

1.- Significado Gramatical de los Vicios del Consentimiento.....	58
2.- Concepto en la Doctrina Extranjera.....	76
3.- Concepto en la Doctrina Mexicana.....	87
4.- Clasificación de los Vicios del Consentimiento....	93
5.- Concepto particular de cada uno de los Vicios del Consentimiento.....	97

CAPITULO III

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

	Pág.
1.- Doctrina Extranjera.	
a) Alfred Verdross.....	112
b) Dr. Jorge Eugenio Castañeda.....	114
c) Dr. Federico de Mallol.....	115
d) Max Sorensen.....	117
2.- Doctrina Mexicana.	
a) Manuel J. Sierra.....	119
b) César Cepúlveda.....	121
c) Roberto Núñez y Escalante.....	123
d) Modesto Seara Vázquez.....	126

CAPITULO IV

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

1.- Disposiciones Generales.....	132
2.- Disposiciones Particulares.....	135

Pág.

3.- Efectos de los Vicios del Consentimiento en los - Tratados Internacionales.....	139
4.- Forma de Hacer Valez los Vicios del Consentimiento	145
CONCLUSIONES.....	151
BIBLIOGRAFIA.....	155

I N T R O D U C C I O N

El estudio de nuestro tema de tesis, denominado, - Los Vicios del Consentimiento en los Tratados Internacionales, resulta muy interesante porque durante muchos años, con motivo de la celebración de tratados, ciertos estados han obtenido ventajas, creando abusos, respecto a los otros estados contratantes, aún en este tiempo se obtienen esos abusos y ventajas contenidas en una ó varias disposiciones del tratado, pero esto se ha frenado cada vez más con elementos nuevos que pide la misma práctica Internacional en su depuración.

La autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo XIX, basándose en la teoría del contrato social de Rousseau, que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar mediante un pacto social la libertad, tan solo para conservarla. La autonomía del libre discernimiento se resumía a sostener que, todas las obligaciones contractuales salvo raras excepciones nacían de la soberana voluntad de dos partes libres é iguales y por lo tanto todas esas obligaciones creadas por la voluntad de las partes eran justas, sin embargo los abusos al principio de buena fe no se dejó esperar, - demostrándose cómo la teórica igualdad jurídica no siempre -

es suficiente para asegurar la libertad y la justicia en el contrato, en vista de la desigualdad económica que en la práctica se dá entre una y otra de las partes contratantes.

Las necesidades sociales y los requerimientos de las grandes mayorías de las poblaciones, obligaron al Estado a intervenir en la formación y ejecución de diversos contratos sin llegar a hacer desaparecer la libertad individual de contratar, constituyendo sólo el Estado sus limitaciones, a lo cual Josseland llamó "dirigismo contractual" que se tiende a lograr los requerimientos de la sociedad sobre los intereses puramente individuales.

La necesidad del Derecho, surge de la circunstancia de que el hombre debe relacionarse con sus semejantes - para satisfacer sus necesidades. No existe dificultad alguna en comprender que un conglomerado social necesita de normas que rijan la conducta de quienes lo integran, ya que de otro modo surgiría el caos y la Ley del más fuerte, bajo la cual las facultades y derechos nacen al amparo del poder de quienes pueden imponerlo sobre los demás, y no como fruto de la estimativa jurídica de los valores que deben inspirar la sanción y promulgación de esos derechos, la eficacia real de las normas y su aplicación deben tener por fuerza una sanción,

para su vigencia efectiva en la cual no se deja al mero arbitrio de los hombres, que a menudo se conducen por sus pasiones; por intereses creados, con resultados pagados (corrupción), antes que por la inclinación del bien y la justicia.

Solamente en una sociedad utópica conformada por hombres perfectos, podría su conducta ser regulada por normas que no tuviesen carácter obligatorio, por lo contrario, un orden de Derecho presupone la obligatoriedad de lo normativo, su coercibilidad que asegura el imperio del Derecho, es decir, toda acción que pugne y atente contra la coercibilidad de la norma jurídica y que la prive de su eficacia real ó con tendencia a burlarse del orden establecido deberá ser rechazado como tal, pues el carácter normativo en consecuencia finalista, es urgar el bien común y el logro de su máxima perfección y justicia.

El Derecho como regla social, es obra de la razón que emprende una dualidad con el hombre, como ser social y como tal no puede prescindir de las normas que aseguren su armónica convivencia en sociedad, que como ser racional imprime su voluntad reflexiva en toda norma. Por medio de la razón el hombre es iluminado por el Derecho Natural, des

cubriendo sus prescripciones, sus metas, sus alcances, sus - justos logros y los principios rectores con valores categóricos, que han de servir de fundamento e inspiración para dirimir los conflictos de intereses humanos y regular la conducta humana en sociedad, esta gran sociedad, la cual está plasmada de defectos, vicios, injusticias, abusos, llegando a la explotación del hombre por el hombre, subordinados al materialismo, cómplices de abusos, tolerancias y sumisiones que dan como resultado a la Corrupción, a los vicios provocados por una persona hacia otra para obtener un logro injusto, avieso y bastante desproporcional, es decir, la propia sociedad instada a la división entre los seres que se traduce como una injusticia distributiva avida de justicia social, de libertad, de libre autodeterminación que son valores humanos supremos, que en el juego de estas virtudes hacen imposible el bien común y el principio de la buena fe que debe existir en todos los seres humanos, que andan en busca del bienestar perdido, olvidado en la epidemia de vicio y contaminación moral que obedece a la irreflexión, a la falta de principios y valores morales en el ser humano, que es línea exacta para encontrar al ser humano vacío, sin fines, sin ideales, sin convicciones, en pocas palabras un ser potencial inerte en la vida.

Nos hemos referido al bien común, a la justicia y equidad, a la seguridad, a la libertad, como principios rectores de conductas, esto es, porque de sobra sabemos que en el ámbito interno como en el internacional existe la desigualdad entre los hombres que es encaminada a tutelar ángulos vacíos, intereses creados, con fines aviesos, obligándose por ese hecho a solapar la voluntad y capricho de unos cuantos en perjuicio de todos.

Es una necesidad real que el Derecho medie ante esta desigualdad desproporcional, ante estos abusos, ante estos vicios, ante la corrupción, que tanto afecta la voluntad de las personas, que tal parece que nos enfrentamos a una epidemia, que va a más cada día y que en un momento dado no se podrá detener por su fuerza ya obtenida en nuestro mundo tan corrompido, tan falto de valores humanos, con marcha ascendente a la deshumanización, creando un mundo pantalla en el cual, va a regir el Derecho del más poderoso.

Concluyendo, diremos que estos fines del Bien Común, Justicia, Equidad, Libertad, Paz y Seguridad que hemos reseñado anteriormente, respecto de un conglomerado social, surgen también como fines de todo derecho, en consideración de la conducta que deben asumir las Naciones en el concier-

to universal, por lo cual, dentro de éste concierto universal los individuos serán los estados y la sociedad toda la comunidad Internacional y de esa forma, mediante la integración de los mismos, encontraremos las premisas buscadas y podremos decir que ya contamos con un mundo justo, igualitario y libre en el cual podremos celebrar acuerdos proporcionales a su contraprestación.

Todos y cada uno de los capítulos de esta tesis, son interesantes, pues se detalla y se precisan las circunstancias y elementos de la aparición de alguno de los vicios del consentimiento que se puedan presentar hasta la conclusión del tratado, es decir, de acuerdo a las características que presentan los vicios de la voluntad, es como se determinan en la práctica, y su aparición en la misma suscita la acción de su anulación y saniamiento, por lo cual destaca la Corrupción como vicio superior, ya que es muy común - en su nacimiento práctico, de tal manera deseamos despertar intereses al respecto, incorporando a la Corrupción (Innovación Antiquísima) como vicio de la voluntad, tomando las medidas necesarias, que el caso demande, para poder acabar ó frenar esta epidemia moral que como elemento típico tenemos a la Corrupción en todos los ambitos de la acción humana, y es necesario tipificarlo como delito penal, como único fin, para librarnos de nuestra aureola contaminante.

CAPITULO I

Evolución Histórica de los Vicios del Consen-
timiento.

- 1.- Derecho Romano.
- 2.- Antiguo Derecho Español.
- 3.- Código Civil de 1870.
- 4.- Código Civil de 1884

* * *

1.- DERECHO ROMANO.

En el Antiguo Derecho Romano, se hablaba de - aquellas obligaciones que tienen su nacimiento en los - delitos privados, estos delitos eran aquellos que causa**ba**n daño a los particulares y sólo en algunos casos de una forma indirecta perturbaban el orden público, la - evolución de estos delitos aparejados con su respectiva represión o sanción, data desde la Venganza Privada, la Ley del Talion, la Composición Voluntaria, hasta llegar a la fijación de las penas ya establecidas por la Ley.- Pero lo anterior causó muchas polémicas llegándose a la conclusión de que, los delitos privados también afecta**ba**n a la paz pública y por lo tanto el Estado debería - tomar las medidas necesarias que el caso requería, para que no degenerara en una precaria tranquilidad social, por lo cual el Estado intervendría sin que mediara la - voluntad de los particulares.

Del estudio de estos delitos privados preto**ri**os, se desprenden figuras que darán su primera forma a lo que se conoce con el nombre de Dolo e Intimidación, estos dos elementos dan margen y configuran a los vicios de la Voluntad ó Vicios del consentimiento, que ponte-

riormente hablaremos de todos y cada uno de ellos.

El Consentimiento es uno de los elementos componentes de los contratos y se define como el "Acuerdo de voluntades que son emitidas por las partes, produciendo determinados efectos jurídicos". (1) En esta definición nos podemos dar cuenta de las características y elementos que debe de contener el consentimiento a saber:

- 1.- Un acuerdo de voluntades que se traducen al intercambio de intereses entre - las personas.
- 2.- Emitidas ó declaradas por las partes. - Aquí nos referimos a la forma de exteriorizarlo tal como debe de ser esa expresión, para crear el vínculo jurídico de relación.
- 3.- Produciendo determinados efectos, en éste último elemento tenemos el fin o fi-

1.- Compendio de Derecho Romano - por González y Bialostosky - Pax. México, Noviembre 1971 - pág. 103.

nes deseados según a lo que se quiera -
llegar.

Si se unen estos tres puntos, tendremos conformado al consentimiento.

El consentimiento en su totalidad y como forma de expresión de voluntad, debe ser real, manifestado en forma fehaciente, que provenga de personas capaces y deberá referirse a los efectos mas importantes del contrato, sin que sea necesario que abarque todas sus consecuencias. (2) Se desprende de lo dicho del consentimiento en su conjunto, que para que el consentimiento sea válido, es necesario que reuna ciertos requisitos, - que son:

- 1.- Una declaración unilateral de voluntad.
- 2.- Tiene que ser auténtica, real y libre.
- 3.- Su manifestación tiene que ser de forma -
fehaciente.

2.- Compendio de Derecho Romano - por González y Bialogosky. O. P. Cit., Pág. 104.

- 4.- Las personas que expresen su consentimiento, no deben estar impedidas por disposición de la Ley, para llevarlo a cabo deben ser personas capaces.
- 5.- La aceptación y perfeccionamiento del vínculo de relación creado, deberá de aludir a las situaciones posteriores más importantes.

Por último, para enmarcar estos requisitos de validez del consentimiento, diremos que éste es un elemento de existencia de los contratos, por lo cual es muy importante desglosarlo para entender su valor Jurídico que se encuentra apegado a él, y no sólo eso, ya que por cuerda paralela notamos bajo estos requisitos no solamente la declaración de voluntad, sino los elementos para su validez y los momentos coordinados para su configuración.

El Consentimiento bajo mi criterio, es pues, la congruencia entre las voluntades emitidas o declaradas por las partes, que producirán ciertos efectos deseados sobre un objeto con un fin común. Es decir, el acuerdo de voluntades habla acerca de la producción o

transformación de derechos y obligaciones.

V. G. R., ¿Prometes darme diez monedas de oro? y el otro contesta: ¿Prometo darte Cinco monedas de oro?

En el ejemplo anterior no existe Consentimiento, por lo tanto no hay contrato, ni siquiera se puede tomar como objeto del contrato las cinco monedas de oro.

El consentimiento además de dar origen al problema de los Vicios del Consentimiento, enfrenta algo muy importante que debe de tomarse en cuenta, como lo es el conflicto entre la voluntad y su declaración; y de la declaración de voluntad en forma tácita, es un binomio muy importante, puesto que cada una de las personas al manifestar su voluntad debe ser semejante en su declaración, pues se trata de una sola acción, es pues entenderse que puede existir que una declaración no lleve implícita una voluntad o viceversa que exista la voluntad pero su declaración es negativa, es decir, lo primordial en este caso concreto, es que exista la voluntad y como accesorio su declaración, no quiero decir que por ser accesorio carezca de importancia, no simple

mente que debe existir congruencia en ambas y nunca por cuerda separada, pues esto último podría suscitar determinadas controversias en cuanto a la autenticidad, validez y alcance probatorio que se le pretenda dar en un caso determinado.

El consentimiento en el Preclasico se componía si la forma del negocio era impecable y si las partes eran capaces, entonces el Contrato era válido, salvo el celebrado obviamente en broma.

El carácter tan formalista que existía en Roma, según su desarrollo jurídico y como prevalecía en el Derecho Arcaico friamente rígido, va cediendo poco a poco orientándose cada vez más a la "Equidad", y bien encaminada ya que la Equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas sus circunstancias particulares del mismo, con el fin de asegurar el buen camino y nunca en contra del espíritu del Derecho, logrando sus fines esenciales y sus principios supremos. Es decir que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, la perfecciona puesto que la equidad se refiere a la aplicación -

del Derecho, aunque el Derecho es una aplicación técnica de los principios racionales que rigen la actividad social humana, a las circunstancias de la vida real constituida principalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y por lo mismo responden a las costumbres normales que ocurren más amenudo.

La equidad juega un papel muy importante en la aplicación del Derecho y exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la Ley y de aplicarla, para no caer en el clásico error de la aplicación inexacta de la Ley.

Para tal efecto es necesario tomar muy cuenta que su éxito lleva aparejado una fórmula muy simple y por tal es fácil de no apreciarse en toda su inmensidad, se tienen que recoger todas las exigencias y aspiraciones del medio social para lograr un común denominador justo y equitativo para todos.

Es imposible que el consentimiento abarque todas sus consecuencias jurídicas y materiales de un nego

cio, basta que tan sólo se refiera a los efectos más típicos, más importantes y posibles.

El consentimiento puede estar viciado a saber:

- a) El Error.
- b) La Intimidación o Violencia.
- c) El Dolo (fraude o mala fé).
- d) La Lesión.

Se expondrá a continuación la particularidad de cada uno de ellos.

a) El Error.- En el Derecho Romano el "Corpus Iuris Civiles" ofrece solamente múltiples casos de Error en diversos contratos, resolviendo mas tarde todos los problemas que estos dan lugar.

El "Corpus Iuris Civiles".- Recibió este nombre en 529 por el Rey Justiniano, el cual en su reinado le concedió mucha importancia a la Arquitectura, a las armas y a la Jurisprudencia, este último de los aspectos que caracterizó al reinado de Justiniano es el que nos interesa, toda vez que en este campo se logró -

dada la urgencia y necesidad que fue bien comprendida - por el Rey Justiniano la compilación del Derecho, dando le cima eficaz a lo jurídico que se encontraba disperso, por un lado acotado por la Ley de citas con los Jurisconsultos reconocidos oficialmente, por otro lado los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y Novelas que ya antes se encontraban compilados, a todo este ordenamiento regulado para su funcionamiento práctico se le - dió el nombre de "Corpus Iuris Civiles" que constaba de cuatro partes a saber:

- 1.- El Digesto o Pandectas.- Que consta a su vez de cincuenta libros.
- 2.- Las Instituciones.- Obra dedicada a la enseñanza del Derecho, que consta de cuatro libros.
- 3.- El Nuevo Código.- Contiene las Constituciones que quedaron fuera del Codex - Vetus.- El Vetus se perdió, y el nuevo Código es el que conocemos, las Constituciones estan numeradas por su orden, con el nombre de su Autor y fechadas - por su publicación, consta de doce libros.

Debemos tomar en cuenta el pensamiento Helenista, en el creciente papel del elemento de la voluntad en los negocios y la importancia de la teoría del error que parte de la teoría sobre la interpretación de los negocios jurídicos.

Ulpiano.- Dice categóricamente: "Non Consentiant Quierrant" (Donde hay Error no hay Consentimiento).

Pero con justa razón los Romanos no confiaron una materia tan delicada, a una regla tan absoluta y estricta, al igual del análisis en los múltiples casos de Error en contratos, en el Digesto o Pandectas concretamente en el libro 18, título primero, demuestra que a veces el Error anula el Consentimiento, pero en otras ocasiones no.

Se tiene que distinguir entre los errores que afectan la formación de la voluntad y los que se refieren a la manifestación de la misma, en esos casos los juristas modernos hablan de aquellos errores propios que pueden ser de hecho o de derecho y los impropios - estos últimos se dan cuando no hay relación entre la

voluntad y su manifestación.

Es pues, el Error impropio aparece cuando no hay coincidencia entre la voluntad y su manifestación, persistiendo la manifestación sobre la voluntad o intención, a menos que ese error fuese tan grande que la parte contraria hubiera podido percatarse de él, en éste caso si el contrato es de buena fe se invalida, es decir, el Error en cuestión invalida los contratos de buena fe.

Se había hecho mención, acerca de los errores propios - que pueden ser de hecho o de derecho - el que comete un Error de derecho no puede invocarlo mas tarde para anular el contrato, se dice que en Roma a los menores de 25 años, las mujeres, los soldados y peones, podían oponerlo cuando se trataba de evitar un daño y nunca para obtener un lucro, la excepción anterior se tenía pues de esa forma, el Pretor ayudaría a causa de la "Ignorantia Iuris" (Ignorancia del Derecho) aquellas personas que podían gozar de la misma, pero si el argumento Ignorantia Iuris fuera válido aún, toda la vida jurídica perdería su estabilidad. V. G. R.- El Pretor ayuda a un menor de 25 años que por Ignorantia

Iuris, hubiera aceptado una Hereditas Damnosa sin pedir el Beneficium Inventari, sufriendo por lo tanto un daño, pero esto no lo haría al mismo menor que habiendo recibido menos que su Portio Legitima, dejara pasar el plazo para ejercer la Querella Inofficiosi Testamenti - su friendo solamente un perjuicio.

Todos debemos, si no conocer el Derecho por lo menos, pedir el consejo de alguien que sea especialista en la rama de que se trate antes de celebrar un contrato, pues la ignorancia del Derecho no ayuda a los que quieren ganar algo, pero si a los que reclaman lo - suyo.

Por lo que hace a los errores de hecho, que - mediante el análisis del Corpus Iuris a dado lugar a - una serie de tipos de errores, los cuales son muy numerosos y cada uno de ellos tienen sus consecuencias jurí dicas propias, mencionaremos en seguida unos de los tipos de Errores principales:

1.- Error in Negotio.- Es un error sobre la Naturaleza y clase del contrato que se celebra. -
V. G. R.- (A) presta un libro a (B), pero éste pien

sa que se trata de un regalo. O (A) deposita dinero con (B), el cual (B) por supuesto piensa que se trata de un préstamo, este negocio se anula por su Error - respectivo, pues no se celebra el contrario que deseaba una de las partes, ni tampoco el que quería celebrar la otra parte, por lo tanto cada parte recupera lo que hubiere entregado.

2.- Error in Demonstracione.- Esto es, el Error sobre la identidad de la cosa que debe formar el objeto de la obligación, este Error anula el contrato. V. G. R.- Se celebra un contrato de arrendamiento de una casa habitación ubicada, en la calle de Jazmín número 5, si después resulta que su número oficial es el 100, pero ambas partes pensaban en el mismo inmueble, - en este caso el contrato vale (Falsa Demonstración Non Nocet) el mero Error de nombre no perjudica en el objeto correcto, tal error es irrelevante.

3.- Error in Substantia.- Es aquel que se comete sobre la composición de la cosa que es el objeto de la obligación, si el Error es sobre la calidad esencial, anula el contrato, si es sobre la calidad accesoría no lo invalida. Se debe de distinguir sobre las -

calidades accesorias y esenciales del contrato, el Error sobre calidades accesorias no invalida el negocio, en la compra venta, el comprador responde automáticamente de los vicios ocultos del objeto y por medio de la acción Actio Quanto Minoris, deberá consentir una reducción en el precio, en cambio, el Error que se suscita en la calidad esencial si anula el contrato, siempre y cuando este Error sea justificable, ya que el Derecho no tiene por comisión proteger a los incautos y despreocupados.

El Juez es quien debe decidir e investigar la intención de las partes en cada caso concreto, a él le toca determinar que calidades son esenciales y cuales accesorias.

4.- Error in Quantitate.- Este Error no es esencial, es decir; si compro un terreno y en el contrato se menciona como superficie 2,000 mts. cuadrados y mas tarde resulta que el predio tiene un poco más o menos, el contrato no pierde su validez en la realidad, esto únicamente da lugar a una rectificación en el precio siempre y cuando, no se haya renunciado expresamente a las consecuencias del mismo.

5.- Error in Causa.- En este caso, una de las partes se equivoca sobre el motivo que impulsó a la otra a querer celebrar dicho contrato. V. G. R.- Se vende una casa, y se cree que el comprador quiere construir ahí un negocio, pero en realidad el comprador lo que desea es contruir una casa, este Error no invalida el contrato.

6.- Error in Persona.- Este Error es sobre la identidad de la persona, es un Error raro en la práctica.

Se refiere a la persona de la otra parte contratante, si el contrato se celebró por cuestiones de calidades especiales de la misma, este Error anula el negocio.

7.- Errores sobre supuestos básicos del negocio.- Este tipo de Error puede dar lugar a una responsabilidad de otra forma, como daños y perjuicios, cuando el supuesto no es justificable. V. G. R.- Vendo una cosa propia y más tarde resulta que es ajena, tales errores anulan el contrato.

b) La Intimidación o Violencia.- En el tiempo del Pretor Octavio, se sancionaba la Intimidación con la "Actio Quod, Metus Causa" con esto podía hacer que le devolvieran lo que por miedo entregó en "Integrum Restitutio" o que siguiese por medio de la primera acción, pagando al perjudicado cuatro veces el daño causado.

La Intimidación o Violencia, se manifiesta o son aquellos actos de fuerza material o moral, que para que tuviesen efectos y poder ser tomados en cuenta, tenían que hacer impresión en un hombre firme, para hacer lo dar su consentimiento, es decir, que para que la Intimidación fuera tal, debía tener ciertos elementos que lo configuraran de tal manera que no quedara lugar a duda que de verdad se trataba de una Intimidación real e inminente.

La violencia física (Vis Corpori Illata ó Vis Absoluta) ó psicológica (Vis Animo illata ó Vis Impulsiva) que quitan la libertad al Consentimiento, la voluntad bajo coacción no deja de ser voluntad. Los comentaristas llegaron a esta conclusión, más sin embargo el Pretor ayudaba a las partes perjudicadas por inti

midación, pero tenían que reunir ciertas características o requisitos en forma acumulativa a saber:

1) Que la Intimidación impresionara a un - hombre muy valiente, se trataba de una exigencia un poco exagerada pero adecuada. V. G. R.- Una mujer que firmara un contrato, perjudicial a sus intereses, con sólo la amenaza que de no firmarlo le soltaran un ratón en este caso, no se podía obviamente alejar la existencia de la Intimidación.

2) Que el intimidado, además de que su comportamiento no fuese cobarde, tampoco debería ser estúpido, aceptando como tal una amenaza de un mal mayor de lo que hubiese resultado de la amenaza misma.

3) Que la Intimidación fuera ilegítima, es decir que el deudor pagara bajo amenaza de un embargo, no podía decir que lo habían intimidado.

4) Que se tratara de una amenaza actual, verdadera, dirigida, hacia su persona o sus hijos, que no fuese tan solo de una posibilidad de peligro. V. G. R.- Si una persona tiene una reputación de gans

ter y propone en forma correcta la celebración de un -
contrato que no conviene y a pesar de lo cual aceptó co
bardemente, en este caso no podrá hacerlo anular mas -
tarde, alegando la Intimidación.

Una persona que realice un acto bajo el impac
to de temor "reverencial" (respecto ancianos miembros
de su familia, autoridades religiosas, no puede tampoco
alejar la existencia de la Intimidación).

Reuniéndose estos requisitos, concedía el -
Pretor ese beneficio, anulando el negocio en cuestión,
en Integrum Restitutio, muy amenudo en perjuicio de ter
ceros aún más concedía a cualquiera la "Actio Quod Me
tus Causa" que dejaba el negocio en pie, pero se obli
gaba al culpable a pagar a la víctima cuatro veces el -
daño sufrido, para que los afectados por tal situación
ejercieran sus acciones rapidamente, si la víctima tar
dara más de un año para ejercer su acción, su derecho -
se reducía a sólo pagar el doble al daño ó perjuicio su
frido, si el culpable moría la víctima podía ir en con
tra de los herederos, por el enriquecimiento ilegítimo,
como efecto de la Intimidación, consecuencia y efecto -
de la Intimidación.

En el Derecho Clásico la acción "In Integrum Restitutio", que anulaba el negocio en cuestión y la "Actio Quod Metus Causa", ésta quedaba en pie pagando a la víctima cuatro veces el daño causado, pero el Emperador Justiniano borró éste dualismo, sólo dejó subsistente esta última figura, dándole una característica tomada de la Acción In Integrum Restitutio, que es el efecto frente a terceros, que elimina el negocio en cuestión y la cual podía tener repercusión en terceros de buena fe, que hubiesen comprado al culpable el objeto arrancado con Intimidación a la víctima.

En el sistema Clásico, ésta cuestión era tomada de una mejor manera, pues el Pretor podía conceder ó negar la In Integrum Restitutio de tal manera se podía evitar que ésta se aplicará en perjuicio de terceros de buena fe, cosa contraria que el Juez Bizantino no tenía opción, pues siempre aplicaba la "Quod Metus Causa", - aún en los casos que ésta acción causara injusticia a terceros.

Si por medio de la Intimidación alguien obtenía una promesa de otro y aún no se cumplía ésta, el Pretor concedía la "Exceptio Metus" que paralizaba la

acción, por la cual el culpable exigía a la víctima el cumplimiento.

En el Derecho Romano, sólo se castigaba la amenaza efectuada con resultados prácticos y no como en el Derecho Moderno, que ésta se toma en cuenta independientemente de su resultado, a si es que si un deudor obtenía por amenaza Intimidación la liberación de su adeudo, éste se calificaba según su resultado.

c) El Dolo (fraude ó mala fé).- El Pretor Aquilo Galo, sancionaba el Dolo con la Actio Doli Mali. Es pues, al que obraba mal, con Dolo, se le atribuía la infamia, ésta se trataba de una acción arbitraria, porque sólo tenía efectos, si esa persona reparaba las cosas por las buenas, por su propia voluntad y se formaba subsidiariamente cuando la víctima no tenía otro remedio.

Los Romanos, reconocían en determinados casos la existencia del Dolo bueno en aquellos trucos Mercantiles, acertados de astucia en el Comercio, que para los Mediterráneos eran más bien actos de astucia, inteligencia, humorísticos y no actos inmorales.

El Dolo Malus.- Es aquella habilidad maliciosa ó maquinación fraudulenta, con la que se engaña a otra persona. Labeón.- Equipara el concepto de Dolo al de simulación Aliud (Simulatur, Aliud Agitur) una cosa es simulada, mientras que otra cosa es llevada a cabo.

Labeon - dice, hay simulación sin Dolo y en la mayoría de los casos de Dolo no hay simulación.

El Dolo.- Son las maquinaciones ó manejos - fraudulentos empleados para engañar a una persona, con el fin de determinarla a dar su consentimiento en un acto jurídico en los contratos del Derecho Civil. Para los de buena fe, el consentimiento subsistía a pesar - del Dolo, pues el perjudicado con un poco de diligencia hubiera descubierto los artificios.

En el Derecho Antiguo, mediante la cláusula - Doli, las partes se prevenían del Dolo, más tarde el Pretor concede la "Actio Doli" a la parte perjudicada y si acaso el contrato no cumplido aún, la "Exceptio - Doli", la acción de Dolo es subsidiaria, anual, infamante y por ella se obtiene solamente el valor del objeto.

El Dolo no necesariamente son actos positivos, también hay Dolo si una parte calla maliciosamente, que para la otra hubiese sido un obstáculo para la celebración del negocio, en el caso de que ésta se hubiera dado cuenta.

El artículo 1815 del Código Civil Vigente, hace la distinción entre el Dolo y la mala fe, tomando en cuenta el mismo y también lo mencionado anteriormente, se puede resumir que el Dolo es la actividad y la mala fe, es el silencio, la actitud pasiva, esta distinción es descuidada en la doctrina y en la práctica.

Existe un intimo parentesco entre el Dolo y el Error. El Dolo es una maquinación conciente, a fin de producir en la parte contraria un "Error Propio", - un Error de hecho generalmente.

El Antiguo Derecho Romano no dio más solución, que una cláusula Doli una Estipulatio, en la cual las partes se hacían responsables expresamente de las consecuencias del eventual Dolo que se suscitase.

La Ley Plaetoria.- Sancionaba de una forma

un poco más amplia al Dolo, es decir, unos siglos antes de Cristo, aún tratándose de negocios celebrados en forma impecable, si estos estaban elaborados de tal manera que solamente era provechoso para una de las partes, en defecto de una de las mismas y más aún en el que se aprovechase de un menor de 25 años de su notoria inexperiencia en la cual se encontrase era anulado, sin importar que éste contrato estuviese perfectamente constituido.

La evolución de ésta forma de sancionar, fue tomando cada vez más importancia y llegando al Derecho Clásico, en el cual se concedía la "Actio de Dolo" a favor del perjudicado y en contra obviamente del que cometió el Dolo, siempre y cuando este hubiere sido la otra parte en el negocio y no un tercero. Esta acción tenía por objeto el valor del daño.

Las promesas provocadas por medio de Dolo, aún las no cumplidas, mediante la "Exceptio Doli" - podía neutralizar la eventual acción intentada por el acreedor, esta acción con su excepción no procedía en contra de terceros de buena fé, después de adquirir un objeto que en su transmisión se haya actuado con Dolo.

En caso de Dolo Mutuo.- Ninguna de las partes podía recurrir para su restitución de lo perdido.

La moralización de la práctica jurídica Romana, se debió a las medidas procesales dadas por las últimas generaciones Republicanas, dando un mejor matiz - al fundamento jurídico de la "Bonafides", el cual fue un elemento, un concepto muy importante en el Derecho - Romano, encontrando firmes baluartes en la tradición, - la opinión pública e inclusive en la política.

Más tarde, al término de las guerras Punicas, fué necesario crear una defensa jurídica más estable, - plenamente por medio de las "Acciones Bona Fidei" y - de la "Actio de Dolo" y "Exceptio Doli" que tuvieron un efecto más sólido jurídicamente, no obstante aún la renuncia de ellas, hechas de antemano, no tuvieron validez, no se podía perder ese derecho, por una simple renuncia.

Es pues de aclarar, la facultad de anular un negocio Jurídico por el Pretor, debería ser firme e irrevocable, pues se podía afectar aún menor de 25 años, a una mujer, etc., sin darse la figura Integrum Restitu

tio.

El Dolo Especialis y el Dolo Generalis. - Existe una importante diferencia, es pues si un negocio jurídico se efectuaba con Dolo, la parte perjudicada podía oponer la "Exceptio Doli Especialis" - al reclamarse su cumplimiento, pero si el contrato se había celebrado en una forma limpia y completa, sin Dolo, pero si en éste la otra parte se basaba para hacer una reclamación injusta, cualquiera de ellas podía actuar para hacer esa reclamación, es decir: V. G. R.- Exigiendo el cumplimiento del otro, mientras él mismo se encuentra en estado de Mora, por lo tanto se podía oponer la Exceptio Doli Generalis.

d) La Lesión.- Se dice que existe la Lesión, cuando una de las partes se aprovecha de la ignorancia ó extrema necesidad de la otra, rompiendo en su beneficio la igualdad que debe existir entre la prestación y la contraprestación, éste concepto aparece tardíamente en el Derecho Romano, ya que en la Edad Media éste concepto de lesión se aplica no solamente al vendedor, sino también en favor del comprador.

La ignorancia ó el influjo de circunstancias apremiantes impiden que haya un libre consentimiento, no se trata de Dolo ya que no hay errores provocados o engaños, mucho menos Intimidación pues no hay violencia física o psicológica, se trata solamente de un abuso de la inevitable desigualdad intelectual o social que existe entre los hombres y dado que ese abuso puede ser excesivo, que va en contra de la idea de la fraternidad humana, lo cual el Derecho Romano comenzó a sancionarlo.

Así pues se da el caso que el Pretor Justiniano, no tomaba como válida la compraventa realizada por un precio menor de la mitad del valor objetivo.

2.- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.

El Fuero Juzgo, obra de los Reyes Godos, formado en el curso del Siglo VII, es el primer Código Español, aunque deciste de notables materias de las Leyes Romanas, se deja entrever que éstas Leyes sirviéron de base para la creación del Código antes mencionado, como era inexorable que sucedieran las Instituciones Políticas, jurídicas y Administrativas de Roma, se fundamentaron en lo general sobre principios de verdadera justicia y equidad, ésta legislación debía servir en gran parte de modelo a las nuevas Naciones, que sin obstaculizar el desarrollo jurídico, se le daba el carácter de leyes a muchas de sus antiguas costumbres, tomando en cuenta que las costumbres se hace Ley, no sólo por la mera repetición del acto, sino por su importancia y beneficio común que produjera ese acto.

Nuestra legislación es la de España, que si bien en un tiempo pudo ser considerada la más adelantada de las otras Naciones de Europa, con el curso de los siglos y con el cambio de dinastías, se llegó a un estado de confusión y desorden, por lo cual, unos de los mas notables jurisconsultos Españoles se admiraron de -

la forma como se había podido administrar la justicia - bajo el Imperio de leyes inadecuadas, complicadas y con tradictorias.

Hago notar que a los jurisconsultos Españoles les faltó proyectarse un poco más a la Epoca en que se procedía y se ejecutaban las leyes a las que hacen mención con el fin de saber las necesidades y las medidas que se deberían de tomar en un caso determinado, sin olvidarse de las circunstancias y el tiempo en que se procedió a imponerse las mismas, todo lo anterior se debe tomar en cuenta antes de expresar una crítica o un punto de vista sobre un hecho determinado, sin ir muy lejos de cualquier modo, siempre es y será que lo pasado sirve de fundamento a lo posterior, hacia una mejor adecuación al problema determinado.

Como es de acreditarse, la Historia es la madre de todo conocimiento y base del perfeccionamiento humano, en miras a todas sus actividades de esfuerzo y creación humana.

Haciendo una breve incursión a la Historia, - diremos que el Código de las siete partidas es un con-

glomerado de Leyes, promulgado bajo el reinado de Alfonso X el sabio, fué una de las obras que alcanzó más difusión por su alta autoridad doctrinal, la intención de la coordinación de éste Código fué para sustituir el viejo Derecho local de los Fueros Municipales, a la innovación de un sistema jurídico más actual y adecuado de carácter territorial, basado en la doctrina del Derecho Romano Justiniano, no tuvieron vigencia o fuerza Legal hasta que Alfonso XI, las incluyó como fuentes aplicables al Derecho Castellano al promulgar el ordenamiento de "Alcalá" en 1348.

El Código de las siete partidas, fué recibida con hostilidad por las clases populares, ésto se debe al carácter tan adelantado, obra de eruditos en la materia, lo cual no fué comprendido el alcance y adelanto por las clases populares, pero no tardó mucho para dejarse ver como un cuerpo de Leyes de obligado cumplimiento, pero no deja de ser significativo a éste respecto - que todavía en 1348, las consideró Alfonso XI como Derecho Supletorio.

Se piensa que dado el estilo difuso y lleno de contenido erudito en la redacción del Código de las

siete partidas, no fué creado para regir como un cuerpo de Leyes, sino como propósito primordial doctrinal.

En el Código de las siete partidas se distinguen tres especies de obligaciones basadas en el Derecho Romano Justiniano que son:

- 1.- Obligaciones meramente Naturales.
- 2.- Obligaciones meramente Civiles.
- 3.- Obligaciones Civiles y Naturales conjuntamente.

Las primeras son aquellas que formaban un sólo vínculo de equidad que ligaba al cumplimiento de alguna cosa y no dimanaba una acción ejercitable en juicio. Es decir, aquellos contratos celebrados por un pupilo próximo a la pubertad, sin autorización de su Tutor, al igual que las fianzas otorgadas por las mujeres, ésto se deduce que la Ley no daba fuerza de obligar a esos contratos constituidos por ciertas personas.

Obligaciones meramente Civiles.- Esta era obligación de escasa fuerza jurídica que resultaba fácil oponerse a ella, con el fin de evitar su cumplimiento,

éste caso se daba en los contratos celebrados por fuerza, en ésta relación obligacional faltaba el elemento - tan importantísimo como lo es el de la equidad, aún - cuando de las mismas deriváse una acción, se conoce como Equidad a ese criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas sus circunstancias particulares del mismo.

Obligaciones Civiles y Naturales conjuntamente.- La Mixta, la Civil y Natural, es aquella que forma un vínculo Legal, el cual ata y constriñe a dar o a ser la prestación estipulada, de tal manera que pueden ser apremiadas las partes para que cumplan con la obligación contraída.

El Derecho Romano Justiniano, distinguió entre las fuentes de las obligaciones a el nudo pacto y - el contrato se definía como pacto, el consentimiento o convención de dos o más personas, en una forma de dar o hacer alguna cosa según la prestación de conducta adquirida.

Pacto Nudo.- Aquí se contenían los límites

establecidos para que el consentimiento no pasare de ahí, es pues que fuese solamente convención y no pasara a ser contrato.

Pacto no Nudo ó Contrato.- Este era el consentimiento que tiene nombre cierto y causa Civil para obligar, si lo relacionamos con el Pacto Nudo, nos daremos cuenta de que por carecer de nombre cierto y causa Civil para obligar, no se derivará de éste pacto Nudo ninguna acción pero si dá origen una obligación natural.

Es menester saber que toda la fracción de doctrina expuesta en las líneas anteriores fué aceptada por las siete partidas, y posteriormente en el ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, todas las fuentes del Derecho Castellano introdujeron el principio de:

"Pareciendo que alguno quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato o en otra manera sea tenido de cumplir aquello a que se obligó".

Con el cual el Nudo Pacto se integró como fuente de obligación exigible jurídicamente.

En el Código de las siete partidas, que sabemos que es un conglomerado de leyes, también se declaró que existen algunos pactos reprobados no aceptados por las leyes y por lo tanto no se derivaba ninguna obligación como la conocida Quota Litis ó sea que un litigante acordaba con su abogado en compensarle como honorarios una parte de la cosa objeto del litigio o base de acción.

Otra muy sonada es el antichrèseos - por medio del cual el acreedor podía recibir los frutos de la cosa del deudor que tenía en su poder a título de prenda, como usuario por el Derecho Canonico y de la misma forma todos aquellos pactos celebrados con Dolo ó fuerza contra las leyes y buenas costumbres que imperaban en aquella Epoca.

Los contratos como fuente de las obligaciones se distinguieron en ellos las circunstancias esenciales, las naturales y las accidentales.

Las Circunstancias Esenciales.- Son aquellas que en las cuales se afectaba la validez del contrato, de tal manera que su inexistencia le viciaba de nulidad.

Las Circunstancias Naturales.- Son aquellas que surgían de la natura misma del contrato y de tal suerte se tenía como existe aún cuando no se mencionan ó no se estipulara nada sobre ellas. En este caso si se podía pactar su inobservancia sin que el contrato perdiera su validez.

Las Circunstancias Accidentales.- Son todas aquellas que las partes estipulaban sin que por esto perdiera el contrato su validez, por lo tanto la existencia ó inexistencia no altera en ninguna forma la naturaleza del contrato.

Para aclarar un poco más lo que se ha mencionado respecto a las circunstancias antes alucidas, formaremos un ejemplo que lo ilustre, se tomará la figura de la compra-venta. V. G. R.

Circunstancias Esenciales.- El precio por -
Circunstancia Natural - la evicción y por Último las -
Circunstancias Accidentales - el que se pagase el precio en moneda de oro ó de plata.

En la reflexión lógica jurídica (La Doctrina)

encontramos que para determinar lo que pudiese llamarse Dolo, Culpa y el Caso Fortuito, se enunciaba de la siguiente manera:

A.1).- Dolo.- Se respondía de Dolo en todos los contratos, esto es contrario a lo que sucede en el caso fortuito que no se respondía por éste en ninguna clase de contratos, fué definida en las siete partidas como la "maquinación que se hace para engañar a otro".

Cuando en la figura de la Compra-Venta existía el Dolo, lo primero que se hacía es que se distinguía si éste daba causa al contrato ó si sólo había sucedido en él, en el caso primero, que daba causa al contrato, la compra-venta podía anularse y en el segundo caso nos dice y sostiene Gregorio López, tratadista célebre del Derecho Castellano, que la Compra-Venta era válida, pero el comprador que engañó, debería enmendar el daño que hizo.

A.2).- La Culpa.- En lo que se refiere a la culpa, si se respondía en todos los contratos de la culpa Lata y solamente en aquellos contratos en que la

utilidad era de la misma forma del que la recibía al -
que la daba, se respondía por culpa leve, y la culpa Le
vísima, se daba ésta figura por cuanto a la utilidad -
era sólo de la persona que recibía la cosa, se definió
en las siete partidas como el "hecho con que se daña a
otro sin razón pero sin intención de dañarle". -
(L.2T.2P.5).

Dentro de la culpa se distinguían al igual que
en el Derecho Romano tres tipos:

- A).- Lata culpa
- B).- Leve culpa
- C).- Levísima culpa

A).- Culpa Lata.- Aparecía cuando no se -
ponía el cuidado en la ejecución de las cosas, al igual
que el acostumbrado por cualquier hombre regular.

B).- Culpa Leve.- Esta figura se daba por
que faltaba el cuidado corriente que se podía proporcio
nar en todo hombre diligente de tal manera que se tenían
como existentes aún cuando no se mencionacen ó nada se
estipulare sobre ellas.

C).- Culpa Levisima.- Surgía cuando se estaba en la ausencia del cuidado propio de los hombres - diligentísimos.

Es de agregarse para mayor abundamiento en el asunto, que ya era tomado como aceptado, que el mero consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio se - externace y el contrato quedaba perfeccionado y exigible jurídicamente su cumplimiento.

Caso Fortuito ó . Fuerza Mayor.- No se respondía en ninguno de los contratos, por esta causa, en las siete partidas fué definido como "La aventura que no - puede precaverse".

Cuando en la compra-venta había mediado la fuerza mayor ó miedo (intimidación) podía rescindirse por - medio del beneficio de restitución en Integrum Restitutio, acordado al que sufrió la coacción "Nadie podrá - ser obligado a vender algo de su propiedad". Existía - solamente un caso en el cual si se obligaba al dueño y - éste era cuando al dueño de un esclavo se le solicitaba su venta, con el objeto de que el comprador lo hiba ha - adquirir para darle su libertad, esto según las siete -

partidas (L.3T.5P.5).

A.3).- Ahora hablaremos de el Error.- Se -
conoce como error todo aquello consistente en la discon-
formidad de las ideas con la realidad ó verdad de las co-
sas.

El tratadista Cabanellas en su diccionario de
Derecho Usual.- Nos dice que el error y la ignorancia -
frecuentemente se confunden, pero que categóricamente -
éstas dos figuras son muy distintas, siguiendo la defini-
ción del jurisconsulto Escriche, al igual que Cabanellas
dicen se conoce como ignorancia, aquella privación de co-
nocimientos ó ideas, y en el Error existe un conocimien-
to, pero contrario a la verdad, a la naturaleza, a la -
realidad, pero como principio de las acciones humanas, -
apenas si se distinguen y muchas veces suelen ir juntos.
(3).

Un autor Español, refiriéndose al Error en el

3.- Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual, T.3 -
pág.334, Editorial Arayu, Buenos Aires 1953.

Derecho Civil Común, expresa que el error "es un conocimiento cuya relación está falsamente constituida, ya porque atribuimos las que no le pertenecen". (4)

Giorgi.- "El Error es una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas".

Este concepto vale al igual que decir que el Error es un conocimiento falso ó equivocado, el Error de los sentidos, reside en las inducciones sacadas de sus mismos datos, no de los sentidos mismos, es decir, los Errores de las ideas proceden de la interpretación y aplicación discursivas que de ellos hacemos, pero no de los datos que ellos mismos ofrecen.

El Error en cuanto a la cosa, afectaba sólo a la validez del contrato, aclarando, si el Error era de índole substancial en el cual se obtenía una cosa por otra entonces adolecía de invalidez, que por gestiones posteriores se podía rectificar el Error en el que habían caído, un

4.- Giorgi, teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Editorial Española, T, 4, Pág. 61.

Ejemplo típico, lo encontramos en la Empti-Venditi (Compra-Venta), en la cual se compraba latón, creyendo comprar oro.

Podían vender y comprar todas aquellas personas hábiles para obligarse, por supuesto, las no exceptuadas por la Ley.

Recíprocamente no se podía vender ni ser objeto de Compra-Venta, todo aquello que estuviera fuera del comercio de los hombres, podían serlo no sólo las cosas corporales, objetos, sino al igual las incorporales ó derechos y de la misma forma las cosas ya existentes.

A.4).- La Lesión.- Sólo era tomada en cuenta si se excedía de la mitad de su justo valor, sin darle mucha importancia a la forma en que se procedía en contra del sujeto pasivo y características del mismo, no se calificaba, ni se sancionaba la acción en su conjunto, o por su procedencia de la mala fe, su aprovechamiento del estado de penuria en el que se encontraba el sujeto pasivo o de su ignorancia que en última instancia es lo que importa, pues se puede determinar como el verbo núcleo del tipo delictivo, el aprovechamiento del estado de necesidad en que

una persona se encuentra o de su ignorancia, o también invirtiéndolo estos mismos datos a cualquiera de los sujetos obligados.

Repitiendo, desafortunadamente sólo se procedía y se entraba en detalle en la Lesión, si se excedía en - perjuicio de otro a más de la mitad del precio de la cosa base de la acción.

El concepto de la Lesión, se pulió y se precisó muy tardíamente en el Derecho Romano, ya que por la Edad Media, la Lesión se aplica no sólo al vendedor, sino en - favor del comprador, esto es por las circunstancias que - muchas veces impiden, se exprese un libre consentimiento, por lo tanto el abuso puede ser excesivo, contrario a la buena fe, a las costumbres y a la fraternidad humana que siempre debe existir.

3.- CODIGO CIVIL DE 1870

Bajo el estudio del Código Civil de 1870, se muestra de una forma regularmente amplia, la situación en que se encontraba lo que ahora conocemos con el nombre de Vicios del Consentimiento, que es determinado su concepto en un apartado especial de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pero ahora fijarémos más nuestra atención en lo preceptuado en el Código Civil de 1870, y narra lo siguiente respecto a los contratos, nos menciona, que éstos son convenios por los cuales dos ó más personas contraen alguna obligación ó se transfieren derechos.

Hago notar que no se hace ningún diferendo en lo que es un contrato (especie) y lo que se conoce con el nombre de convenio (género) a diferencia que en el Código Civil de 1928, lo trata de una forma bien clara, que lo reduzco al decir mediante un juego de palabras que al parecer no explican nada pero que en el fondo está dotado de esclarecimiento para ambos conceptos... "Todos los contratos son convenios pero no todos los convenios son contratos".

De lo anterior se desprende que, aquel acuerdo de voluntades entre dos ó más personas que crea, transfiere, modifica ó extingue obligaciones recibe el nombre de convenio.

Y en una forma más completa aquellos acuerdos de voluntades producidos entre dos ó más personas que crean transfieren, modifican ó extinguen Derechos y obligaciones se les dá el nombre de contratos.

Es pues sabido, que para que se produzcan cualquiera de las dos situaciones mencionadas, en la vaga de finición del contrato expresado antes, tiene que existir forzosamente el consentimiento de las partes contratantes ya que los contratos se perfeccionan con el mero Consentimiento, y desde entónces obligan no sólo, al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias, que según su naturaleza, son de acuerdo a la buena fe, al uso ó a la Ley. Es de tomarse en cuenta que, y haciendo hincapié a lo anteriormente relatado, solamente será válido un contrato si reúne tres requisitos, los cuales son a saber:

- 1.- La capacidad de los contratantes.

- 2.- El objeto lícito.
- 3.- El mútuo consentimiento.

De éste último, el mútuo consentimiento es por el cual más nos ocuparemos; obviamente sin que se les resalte importancia, de éste modo a la capacidad de los contratantes y al objeto lícito ya que si hay ausencia de cualquiera de éstos tres requisitos, el contrato será inexistente, pero quiero señalar que el mútuo consentimiento nos dá el punto de partida, al estudio que trato de edificar.

Se dice que es lícito, todo lo que no es contrario a la Ley ó a las buenas costumbres, de aqui se deslinda, que el consentimiento no producirá ningún efecto Legal en los contratos, si no cumple con los elementos que a Forciori son requeridos, es decir:

La manifestación del Consentimiento de los contratantes debe ser clara en forma escrita, de palabra ó por hechos que necesariamente presuman el mismo, ó por signos indubitables, pero éste último es una salvedad, ya que solamente es permitido a aquellas personas que tengan una imposibilidad física para escribir ó hablar.

Para que se diga que un contrato es perfecto, es necesario que la propuesta sea aceptada, es decir, que las partes contratantes manifiesten su consentimiento y por lo tanto se tendrá ya por formada la mutua voluntad sobre cosa y precio, pero solamente en aquellos casos en que la Ley no exija alguna otra formalidad.

Ahora diremos que salvo convenio expreso en contrario, la aceptación se hará en el mismo acto, de lo contrario se fijará una fecha cierta señalada por el proponente, si no se fija plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiére en tres días, tomándose en cuenta el tiempo necesario para la ida y la vuelta regular del correo público y a falta de éste, se hará de acuerdo a la distancia del lugar, contando la facilidad ó dificultad de las comunicaciones en esa región.

El Juramento, que es la afirmación ó negación de una cosa poniendo por testigo a Dios, no produce ningún efecto Legal en los contratos, ni su sustituto como lo es la promesa, sólo podrá confirmarse una obligación si existiera en el mismo otra causa Legal que lo funde.

De la interpretación de los contratos se hace -

mención, que es nulo el contrato cuando se dá el caso de que por lo términos en que se constituye éste, no tenga ninguna relación con la intención ó voluntad de los contratantes, y que viene a ser lo primordial, por lo cual se elaboró el contrato y que se constituye como objeto principal de la obligación.

Si por circunstancias accidentales el contrato recae en duda y no se pueda resolver en los términos establecidos en el contrato, el propio Código Civil de 1870, nos enuncia dos reglas por medio de las cuales se puede esclarecer el problema a saber:

1a.- "Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses"

2a.- "Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

El Código Civil de 1870, nos habla del Error, del Dolo, de la Intimidación y de la Coacción, en el abuso de la autoridad paterna, en la formación de un contrato

y por lo cual hablaremos de cada uno de ellos, haciendo no tar que no se habla en ningún momento de vicios del consen timiento específicamente.

El Error.- Es la disconformidad de las ideas - con la realidad ó verdad de las cosas.

En otra apreciación podemos decir, que el Error es la falsa percepción de la realidad y éste vicia al Consentimiento y por lo tanto es nulo el contrato por Error: de aquí se establecen ciertos requisitos para poder determinarlos, si el Error es común para ambos contrayentes, - sea cual fuese su causa de procedencia, si el Error procede de mala fe ó Dolo por uno de los contrayentes será nulo ese contrato, si el Error se sitúa directamente sobre el - objeto ó motivo del contrato, probándose por las circunstancias del mismo en su obligación, conocidas de la misma forma por la otra parte, para que sobresalga, el falso supuesto que motivó el contrato, cuando el Error procede por Dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato, y por lo cual los contrayentes a parte del Derecho de que se determine nulo el contrato, tiene una acción en contra de ese tercero.

El Dolo.- En los contratos se entiende cualquier sujestión ó artificio que se emplea para inducir a Error ó mantener en él a alguno de los contrayentes y la mala fe, es aquella disimulación del Error por uno de los contrayentes, después de que ya es conocido.

Para entender lo que es la Intimidación, diremos que un contrato que es celebrado con lo que se conoce con el nombre de Intimidación es nulo ya que provenga por uno de los contratantes ó de un tercero.

La Intimidación se da, cuando se emplea la fuerza física ó amenazas que importan el peligro de perder la Vida, la Honra, la Libertad, la Salva ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Se dice que hay coacción, cuando sólo se dá el abuso de autoridad paterna, marital ó otra semejante, pero ésta no anula el contrato celebrado.

Las consideraciones que se establezcan en los contratos ya sean generales ó vagas por cualquiera de los contratantes en el sentido de los provechos y perjuicios

que naturalmente tengan y puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato y que de estos no se importe engaño ó amenaza a alguna de las partes no se tomarán en cuenta al calificar el Dolo ó la fuerza, la Intimidación.

De la misma forma es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente imposible y es físicamente imposible, lo que sea de una forma absoluta por razón de la cosa ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en el lugar de aquella y legalmente imposible, las cosas que esten fuera del comercio por su natura ó por disposición de la Ley, las cosas cuya especie no es ni puede ser determinable, los actos ó las cosas que no pueden reducirse a un valor exigible y por último - los actos ilícitos. Son actos ilícitos aquellos que no son producidos ó ejecutados conforme a lo establecido, a la Ley, a las buenas costumbres prevalecientes, etc., y por lo tanto un acto es ilícito, si éste es contrario a la Ley, se puede resumir simplemente a lo expuesto antes, pues de lo contrario tendremos que elaborar una lista tan grande y que nunca podríamos terminar, pues los actos del ser humano - son tantos y tan diferentes que jamás y tal vez nunca se puedan encerrar en un cartabón, para ahondar un poco más -

en este asunto, excuso sólo decir que un acto - puede tener infinidad de medios, formas ó procedimientos, para arribar a un solo resultado.

De la capacidad de los contrayentes en la formación de un contrato, sólo diremos al igual que en nuestro Código Civil vigente: que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la Ley y de aqui se deriva: que él que puede contratar puede hacerlo por si ó por interposita persona, pero este último deberá estar legalmente autorizado.

Pero el Código Civil de 1870, plasma otra serie de salvedades que a mi parecer no son necesarias porque la primera definición es muy clara y supongo que lo demás es sobrante, que de cualquier manera lo enunciaré, pues son disposiciones que tal vez en aquel entonces fué imprescindible hacerlo y que son:

- Ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar autorizada por él ó por la Ley.

- Los contratos celebrados a nombre de otro sin estar autorizado ó sin que sea su legítima representan

te, serán nulos a no ser que la persona que a cuyo nombre fueron realizados, los ratifique antes que se retracte la otra parte.

4.- CODIGO CIVIL DE 1884

Es de mencionarse que las formas de obligarse son cada día más y más según sea el avance social de un País, las relaciones de sus miembros que la forman se multiplican y con ésto nacen las relaciones jurídicas que no toman su origen en el solo acuerdo de voluntad de las partes, sino que para evitar que se perjudique un interés colectivo en base a intereses meramente individuales, es necesario imponer aún en contra de la voluntad de las personas ciertos parámetros que lo garanticen y que siempre, - deberá estar en primer plano el interés colectivo sobre la sola voluntad de los particulares, pero cabe decir que ésto y lo que se dice con anterioridad, en el Código Civil de 1884, no era aún tomado muy en cuenta puesto que se hacia del convenio la fuente casi única de las obligaciones, sin tomar en cuenta que existen muchas otras formas de obligarse y no se desarrolla ninguna teoría general de las obligaciones, teniéndolo ya como base el Código Civil de 1870.

Se sabe también que es imposible abarcar un todo de una forma absoluta, pero nunca se debe de descartar otras formas similares que puedan conducir a un mismo punto,

con esto quiero llegar a decir que en materia de obligaciones, casi todos los Códigos tienen muchos puntos de analogía y que casi no difieren ni en esencia ni en forma, como el Código Civil de 1870 y el de 1884, que tienen aspectos idénticos sin que se lograra un paso más adelante, sino imposible, es difícil formar un Código perfecto, ninguna Nación puede hasta hoy, sino caigo en "Error", gloriarse de haber dado cima a tan alta Empresa, pues resultaría dudoso, no fuera del alcance intelectual del ser humano, pero si se tendría que sujetar a un estudio crítico muy profundo antes de aceptarse.

Yo considero que para lograr tener un Código más o menos perfecto, con camino perfectible, para su logro, es necesario que el Código además de llenar todas las condiciones de Justicia y Equidad, Orden, Claridad y Concisión que son base de toda Ley, fuere acomodado como un cartabón cerrado exactamente a las costumbres, a la ideosincrasia de un País, de fácil y segura aplicación, sobre todo que tenga un precepto fijo para cada acto, porque sólo así se podría decir, que la vida social del hombre se encuentra enmarcada en todas sus partes, bajo la custodia de la Ley.

Como último para éste fragmento excuso decir, - que hasta la inteligencia más esclarecida, no puede prever todos los actos, que inspiren el interes del bien y la malicia.

Después de hacer una somera comparación de los - Códigos de 1870 y 1884, no crítica, puesto que mi criterio jurídico es aún muy raquítico y es conocido que siempre será arriesgado hablar de algo que no se conoce a fondo, porque para eso es necesario un estudio profundo que - ahora no es posible abarcar un campo tan amplio e interesante.

Pero nuestro estudio ahora se vuelve a los Vicios del Consentimiento y se habla de un consentimiento que para su manifestación se deberá sujetar a una forma clara; - esto es, para poder celebrar un contrato, el consentimiento tenía que ser expresado de una forma entendible, clara y pronunciado por las mismas personas que lo iban a celebrar.

Para que el contrato tenga validez, debe reunir ciertos requisitos como son a saber:

- I.- Capacidad de los contrayentes.
- II.- Mutuo Consentimiento.
- III.- Que el objeto materia del contrato sea -
Lícito.
- IV.- Que se haya celebrado con las formalida-
des externas que exige la Ley.

Este último elemento no existía en el Código de - 1870, que se integra de una forma tan solo para aclarar un poco más las necesidades que deben de tomarse en cuenta y sujetarse para la celebración de un contrato, esto hace un poco más riguroso y solemne su formulación.

Los contratos sólo obligan a los que lo otorgan y su validez y el cumplimiento no puede dejarse a la voluntad y arbitrio de uno de los contrayentes.

I.- La Capacidad de los contrayentes.- Se resume a éste elemento de validez a que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley, y al -
simil que en el Código de 1870, se menciona que el que puede contratar puede hacerlo por sí o por interpósita persona, pero éste último deberá estar autorizado legalmente.

También se enuncia que ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar autorizado por él o por Ley.

Los contratos celebrados a nombre de otro sin ser sus legítimos representantes, serán nulos a menos que la persona que a cuyo nombre se contrató los ratifique, antes que se retracte la otra parte.

II.- El Mutuo Consentimiento.- El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente, solamente las personas que tengan imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables, mas tarde que la propuesta sea aceptada quedará el contrato perfecto, a menos que la Ley exija alguna otra formalidad.

El Error nace espontáneo y variante como el Error de Derecho no anula el contrato, el Error materia de aritmética sólo da lugar a su reparación, el Error de hecho anula el contrato.

El Error es el falso conocimiento de la realidad, el Error para que vicie el consentimiento debe ser determi

nante, es decir se debe constatar cual fué el motivo real, causa por la cual se decidió a contratar.

Ahora bién, si el Error es común a las partes, - es viciado el Consentimiento de igual manera si el Error - recae sobre el motivo ó objeto del contrato, de la misma - forma si hay Dolo, que es la maquinación, el artificio usa - da por una de las partes para que la otra manifieste su - consentimiento, en pocas palabras inducir al Error a la - otra parte ó mantenerlo en él, premeditadamente.

En los Artículos 1303 y 1884 del Código Civil de 1884, que a la letra dice si habiendo cesado la Intimidación (que es la violencia física ó la coacción) ó siendo conocido el Dolo, el que sufrió la violencia ó padecio - el engaño ratificó el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

III.- Objeto Lícito.- Este objeto debe ser - posible de hecho y de derecho, es posible de hecho, cuando éste se encuentre al alcance de cualquier persona y se encuentre en el comercio, que sea físicamente realizable, y jurídicamente es tan solo que esté enmarcado dentro del - plano Legal.

CAPITULO II

Conceptos de Vicios del Consentimiento.

- 1.- Significado gramatical de los Vicios del Consentimiento.
- 2.- Concepto en la Doctrina Extranjera.
- 3.- Concepto en la Doctrina Mexicana.
- 4.- Clasificación de los Vicios del Consentimiento.
- 5.- Concepto particular de cada uno de los Vicios del Consentimiento.

* * *

1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LOS VICIOS -
DEL CONSENTIMIENTO.

Para tener un desarrollo más completo de nuestro trabajo de Tesis, diremos en primer plano que, gramaticalmente la palabra Vicios del Consentimiento significa:

Vicio: del latín - Vice - Vitium - Vicio - Defecto imperfección deformidad. (5).

Vicio - Mala conducta, mala calidad, daño material, defecto que anula ó invalida un contrato ó acto, sea de fondo ó de forma. (6).

5.- Diccionario, Cima, Everest Latin - Castellano, Editorial - Everest. León, España, Pág. 454.

6.- Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial, Heliasta S. R. L., Viamante 1730, Buenos Aires, República de Argentina, pag. 782, 783.

Después de desprender el sentido de la palabra Vicio, por medio de su etimología, me atrevo a decir que Vicio, es "un hábito de obrar mal, es una imperfección, un defecto que produce un daño material en las cosas. - que puede invalidar ó anular un acto ya sea en sentido - de fondo ó de forma".

Por otro lado el Licenciado Gonzalo Fernández de León, en su diccionario Jurídico nos dice que Vicio es aquel "defecto, esa mala calidad ó daño físico en - las cosas, toda falsedad engaño, yerro en lo que se propone ó escribe. (7).

En esta definición encontramos un nuevo elemento muy adecuado que nos introduce al campo de lo Scripta Manet - (lo escrito) que es el defecto, el yerro en lo que se escribe.

Cabanellas - Por su parte nos dice su diccionario de Derecho Usual, que Vicio es "aquella mala conduc

7.- Lic. Gonzalo Fernández de León, Diccionario Jurídico II tomo Editorial A.B.C., S.R.L. Buenos Aires 1961.

ta con probables ó seguros perjuicios para el cuerpo ó el espíritu, es aquel defecto físico, mala calidad, el daño material, deshonra, falsedad, excesiva tolerancia, defecto que anula ó invalida un contrato".

Estos Autores tienen un concepto congruente respecto a lo que debemos entender por Vicio, y por consecuencia la definición que con anterioridad, que muy temerariamente dí a conocer, se reafirma con lo enunciado por los Autores citados.

Tenemos que entender de una forma bien clara que en las relaciones jurídicas, el vicio toma un papel importantísimo, pues es una causal de privación o pérdida del valor en un negocio jurídico o cualquier otro acto.

Estan constituidos los vicios, en los actos - jurídicos que también son de la voluntad, por las diversas causas que pueden perturbar la libre manifestación de voluntad en un negocio jurídico, y se traducen estos como la violencia física ó moral (intimidación) dándose este caso cuando una de las partes manifiesta su voluntad inspirada por un temor racional y fundado de su-

frir un mal.

Para muchos Autores el Vicio, representa una forma de ser, una actuación inmoral hacia sus semejantes, ya que se busca por este medio burlar la buena fe con la que se conducen determinadas personas.

Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, nos habla de que se trata de un comportamiento anti-social, concretándose en la prostitución de todo Vicio, pues es un mal para las costumbres y un peligro para la Sociedad de contagiarse hasta degenerar por ser un elemento negativo frente a los valores espirituales y por sustraer a las labores útiles socialmente consideradas.

Por último el Sociólogo H. Prott Fairchild en su diccionario de Sociología estima que el Vicio "es una conducta personal de cierta índole que el código moral desapruueba, debido en particular a su tendencia a lesionar la propia personalidad física, mental ó social", tomando lo Social como todo daño en el objeto de la actuación del individuo.

En mi opinión respecto a lo que dice el Socio-

logo H. Prott Fairchild acerca del Vicio, estoy de acuerdo hasta cierto punto, pues es obvio que de acuerdo a su ciencia, la Sociología lo enmarca como un mal, como un defecto, una deformidad, un daño más que externo moral, pero yo voy un poco más a lo material pues sus efectos pertenecerán, - claro si se perpetran a lo externo lo cual será sancionado, lo manifestado que pertenecen al mundo material es lo que mas nos importa, sin decir con esto que lo interno, lo moral no tengan importancia, no quiero decir eso, pues en un momento dado, lo moral, lo interno es la base para la actuación externa en el plano social de todo hombre.

Pero, sin alejarnos del tema a tratar se puede - concluir que el vicio, en mi opinión, es un hábito de obrar mal, es una imperfección, un defecto que produce un daño - material en las cosas que puede anular ó invalidar un contrato ó acto ya sea de fondo ó de forma.

El consentimiento proviene del vocablo latín Consensus, que significa acuerdo, unanimidad, asentamiento de acuerdo, circunstancias concordantes. (8).

8.- Diccionario Cima Everest, O. P. Cit., Pág. 95.

Se puede deslindar de acuerdo a lo se debe de entender por consentimiento que, éste es la congruencia entre dos voluntades (según sea el acto) ya sea como, prominente ó aceptante de un mismo objeto, es decir: la conformidad de voluntades que es emitida bajo una declaración unilateral de voluntad de los sujetos recaerá no bre un objeto determinado, el cual fue establecido y de terminado antes de expresar el consentimiento de todos y cada uno de los contratantes en cierto acto.

Al respecto el Lic. Don Francisco Cervera y - el Licenciado Ignacio de Casio y Romero, en su diccionario de Derecho Privado, nos narran que el consentimiento es "el acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto un acto externo, propio ó ajeno" es tos autores van un poco más lejos que el simple concepto ya que nos dicen que para que exista el Consentimiento, es necesario que los tres actos ó elementos aparezcan - juntos pues sí faltare alguno de ellos, el consentimiento no podría ser verdadero, los tres elementos ó actos son a saber:

- 1.- La Inteligencia Deliberada.
- 2.- La Consciencia.

3.- La Voluntad Resuelve ó Corbella.

La primera, La Inteligencia Deliberada se dá, pues es necesario que la persona sepa bién "lo que hace" y esto es a lo que se le puede llamar "Deliberación".

La Conciencia Juzga, surge como si fuese una interrogante, que busca una solución a algo, por lo tanto tenemos que decir "por que lo hace", cual es el objeto, motivo ó fin que lo encamina para realizarlo, esto es la Conciencia Juzga, en pocas palabras se dice que es el "por que lo hace".

Por último encontramos a la Voluntad Resuelve es un elemento ó un acto en el cual la persona va a tener la facultad de escogitación de que quiera ó no hacerlo, lo cual se puede traducir en la "libertad" de llevarlo a cabo, declarando su voluntad.

En mi opinión, estos tres momentos del consentimiento a los que hacen mención los autores citados, es una forma muy completa y bien determinada, pues es un estudio de principio a fin de la declaración unilateral de la voluntad de las personas, haciendo hincapié -

que en cualquiera de estos tres momentos es propicio caer en confusión, porque pueda ser que una persona sepa "por que lo hace" más no "lo que hace" y la libertad de escogetación sobre un objeto u otro sale sobrando, - lo cual no debe de existir, tienen que ser las tres ó ninguna.

Es necesario que en el consentimiento aparezcan, la Inteligencia Deliberada, sabiendo bien "lo que hace" la Conciencia Juzga "por que lo hace" y la Voluntad Resuelve, como una "libertad" de llevarlo a cabo ó no, pues si el consentimiento carece de cualquiera de ellas dicho consentimiento sería inexistente.

Por otro lado Ruggiero - define al consentimiento como "el encuentro de dos declaraciones de voluntad, partiendo de dos sujetos diversos, que se dirigen a un fin común y se unen. (9).

Aqui el autor menciona que el consentimiento

9.- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S. A., Barcelona Pág. 1132.

es el encuentro entre dos voluntades, asimismo alude de que se trata de sujetos distintos que por último se unen en un fin común.

Como supuesto esencial del consentimiento el autor Ruggiero, nos dice que una doble declaración de voluntad implica necesariamente a dos personas que se encuentran ambas movidas por un interés, pudiendo ser eventualmente estos intereses opuestos, pero que necesariamente deben de recaer en un fin común, para que sea posible crear la relación jurídica.

La declaración del consentimiento no puede reducirse a una sola, pues la propia esencia de este, expresa la necesidad de que debe existir un recíproco acuerdo.

Por lo tanto el consentimiento es el alma del contrato, pues no existiría el contrato y ningún otro acto si se prescindiera del consentimiento.

No es posible hacer a un lado al consentimiento, ya que éste debe responder a la legítima voluntad de los contratantes, de lo contrario estaría bajo lo

que se conoce con el nombre de vicio.

El consentimiento deberá ser recíproco y conforme en todas las modalidades y términos del contrato, pues si dos sujetos presentan la unidad de querer sobre un objeto determinado, tendrán que serlo y no que cada uno por su lado no quisieren las mismas cosas, y por lo tanto es necesario que la voluntad se exteriorice y algo muy importante, fundamental que exista concordancia entre la voluntad interna y la declarada, cabe mencionar que si existe discordancia entre la voluntad interna y la declarada produce la ineficacia global del consentimiento.

Aunque el fundamento en un acto jurídico ó un contrato es la voluntad interna del declarante, existe una excepción, debido a los principios de seguridad y de buena fé que debe existir en la celebración de un acto, deberá mantenerse en ciertos casos la validez del acto, respecto a la parte destinataria, en la declaración que procedió de buena fe.

De las formas del consentimiento podemos decir que se reviste de distintas formas, siendo tantas cuan-

tos son los modos de manifestarse la voluntad.

Es preciso decir que el consentimiento en su manifestación puede ser de dos formas obviamente aceptadas y establecidas por la Ley, la Expresa y la Tácita.

La Forma Expresa.- "Es la que se manifiesta por palabras ó señales". (10) Es decir que mediante el lenguaje, se declara la voluntad, en pocas palabras, es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito ó por signos inequívocos.

La Forma Tácita.- "Es el que se infiere de los hechos".

Es decir: Son las manifestaciones indirectas de la Voluntad que resultan de actos ó signos no destinados. En resumen, la forma tácita de manifestación de la voluntad, es aquella que resulta de hechos ó de actos que lo presupongan ó autoricen a presumirlo.

10.- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por el Lic. Don Joaquín Escriche, Madrid 1951
Pág. 498, 499.

El consentimiento puede conformarse por la adhesión de uno a la voluntad de otro ó el concurso mutuo a la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.

Hago notar que en todo contrato es necesario, el concurso de dos voluntades, puede ser mediante la proposición ú oferta de un lado y la aceptación de la otra, por otro costado, es posible que se presente de una forma de concordancia entre un objeto y un fin común, esto es relativo según sea la naturaleza del caso concreto.

Una vez formulada la propuesta no se puede revocar, puede intervenir la aceptación mas ésta no tiene importancia después del fallecimiento del proponente tocante a esto, es pues, porque la voluntad de formar un contrato, como es inherente a la persona se extingue con el fallecimiento de ella.

El consentimiento para que sea válido, debe ser libre, voluntario y se presume siempre libre y voluntario, mientras no se pruebe haber sido dado por error ó arrancado con violencia ó sacado por Dolo, engaño ó ardid.

El acto jurídico realizado con los vicios del Error, de Dolo, de Simulación ó de Fraude, es Nulo y anulable.

Los efectos del consentimiento, se pueden deslindar de su propia existencia, es decir, no puede existir contrato sin consentimiento, puede darse otro supuesto, si el consentimiento es expresado pero tiene vicio, entonces el contrato existe, pero puede ser anulado.

Nuestra Legislación nos señala que, no hay contrato sino concurren los requisitos siguientes:

- 1.- El consentimiento de los contratantes.
- 2.- El objeto cierto que sea materia del contrato.

Estos dos elementos del contrato se conocen como elementos de existencia y los otros que son los sujetos, la causa motivo ó fin y la forma son los elementos de validez del contrato.

No pueden prestar su consentimiento:

- 1.- Los menores no emancipados.
- 2.- Los locos ó dementes, los sordomudos que no sepan escribir ni leer.
- 3.- Las mujeres casadas, en los casos determinados por la Ley.

• Cada día es mayor la intervención estatal en la regulación de los intereses privados, por estimarse por un lado que los seres humanos no se encuentran en la misma situación económica social é intelectual y por la otra hay ciertas cláusulas estipuladas que se consideran como perturbadoras del orden social y otras contrarias a la moral.

El orden jurídico no se muestra pasivo ante el desequilibrio de las prestaciones y la teoría del justo precio, unada a la clásica lesión económica a las Leyes de Usura, si no que toma parte, para regularlo, por lo cual el juzgador tiene una facultad que le fue concedida para corregir, determinar, reservar y cumplir el contrato, con la "Pacta Sunt Dirimenda" "que decide las colisiones, entre la seguridad jurídica y la moralidad" y -

siempre deberá imperar la moralidad sobre la seguridad -
jurídica. (11).

De lo anteriormente expuesto puedo concluir -
que las personas que contratan no tienen derecho a ligar
a otro, en el juego que se puede prestar en la compleji-
dad jurídica, por el solo y simple hecho de su capricho
é imaginación o que sus intereses lo conduzcan en abuso
de la otra parte, infringiendo el principio tan acertado
que nunca debemos olvidar, como lo es el de la buena fe,
que es recomendada como terapia y apta para todos los se-
res humanos en todas y cada una de sus actividades y ni-
veles a desarrollar.

Puede resumirse el estudio del consentimiento
dado, como la manifestación unilateral de voluntad, ex-
presa ó tácita, por medio de la cual una persona presta
su aprobación al acto que debe cumplir la otra, o vice-
versa con el fin de darle validez a dicho acto en el -
cual el consentimiento debe ser recíproco y conforme en

- 11.- Enciclopedia Jurídica Carlos E. Moscareños Tomo V
Editor Francisco Seix Barcelona 1953, Pág. 80.

todos los términos y modalidades del contrato ya que só lo así se puede representar la unidad del querer de dos sujetos, cada uno por su parte, pero hacia un fin común.

Analizando en una forma más adecuada el significado de vicio y el de consentimiento, nos disponemos ahora a determinar en un conjunto lo que llamamos Vicios del Consentimiento.

Vicios del Consentimiento del Latín *Dv Consentement*.- Que es toda aquella anormalidad del consentimiento que ocasiona la anulación del acto jurídico, en favor de la parte que ha sido víctima de ella. (12).

Puede consistir en el Error, la Violencia ó Intimidación, el Dolo y en ciertos casos la Lesion. Aquí este autor ya nos habla de los efectos de los Vicios del Consentimiento, en el supuesto que pueda ser anulado un acto. y también en la forma que pueden producirse ó manifestarse, por lo cual me atrevo a decir, en base a éste

12.- Vocabulario Jurídico Capitant Henri Roque de Palma, Pág. 571.

concepto y con todo lo anteriormente expuesto, que los Vicios del Consentimiento, son aquellos vicios jurídicos entendiéndose por tales, las distintas causas por las - cuales la Ley priva de eficacia jurídica a ciertos hechos ó actos jurídicos.

Por su parte el Lic. Ossorio Manuel en su diccionario, nos dice que los Vicios del Consentimiento son en los actos ó contratos "todo hecho ó actitud que restinja ó anule la libertad y el conocimiento con que deba formularse una declaración ó con las cuales deba procederse, tales como el Error, el Dolo, la Violencia e Intimidación (amenazas) y la Lesion" (13).

El autor nos indica dos elementos muy importantes, que son la Libertad y el Conocimiento, para poder producir una declaración unilateral de voluntad legítima y aceptable.

Es tal el concepto, tan nutrido por estos dos

13.- M. Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires República de Argentina, Pág. 782, 783.

elementos que no cabe lugar a la duda para que se pres-
te a equivocación con la existencia del conocimiento, -
del saber lo que se va a desarrollar, a querer ó lograr
y más tarde con la libertad, tan preciada por todo mun-
do como una facultad de escogitación entre dos ó varias
cosas, tomando la que más convenga de acuerdo a sus in-
tereses y necesidades para formar un todo, esta libertad
viene a configurar el "pleno discernimiento que debe -
de existir en cada ser humano, la libre autodetermina-
ción de los actos", por tal motivo me parece interesan-
te este concepto y aún más ya que no sólo dá estos ele-
mentos sino que en su parte final nos señala otros ele-
mentos que sino se produce un consentimiento con cono-
cimientos de causa y libre, cae en Error, en Dolo, In-
timidación ó en la Lesión u otra posibilidad mas comoda
muy importante ya institucionalizada como lo es la -
"Corrupción", de la cual hablaremos más adelante, como
un elemento seminuevo, pero novedoso y bien socorrido,
por todo mundo.

Dentro del Vicio Jurídico ó del vicio del con-
sentimiento, en su concepto general, existen vicios del
consentimiento específicos, de determinadas relaciones
particulares que tienen por objeto cosas, fundamentalmen-

te el Vicio del Consentimiento, consiste en un defecto oculto que si se produce por Error ó Dolo, Intimidación, Lesión y Corrupción como inovación antiquísima en el adquiriente vicia su libre voluntad y discernimiento por lo cual es anulable.

Por último diremos que las partes que se obligan, por medio de la manifestación o declaración de su voluntad, todo hecho contrario a la libertad y conocimiento con que la declaración debe ser formulada estará viciado, pues para la validez de cualquier acto ó contrato, el consentimiento tiene que surgir necesariamente libre y espontáneo, de lo contrario por no ser voluntario se estima defectuoso por no existir el discernimiento, ni la intención, mucho menos la libertad.

Para que el sujeto que consiente no caiga en el estado de autómeta, sin voluntad ó uno de sus víctimas, que nunca dan su declaración unilateral de voluntad, sino que son sólo causa de una razón más poderosa que los constriñe a asumarse a la misma, es necesario - que no exista la ignorancia que es el desconocimiento - de lo que se hace ó dice y de sus consecuencias, no caer en el Error que es la disconformidad de las ideas

con la realidad ó verdad de las cosas, la confusión de -
personas, conceptos ó planteamientos, la falta de discer-
nimiento ó intención, ya que se puede consentir en algo
que no se sabe en realidad que es ó que puede ser contra-
rio a lo que se quería en verdad, que muchas veces obede-
ce a las amenazas ó fuerza física dirigida hacia una per-
sona para que manifieste su voluntad acerca de determina-
do hecho ó acto cuando se dá el consentimiento por enga-
ño ó Dolo, en cualquiera de sus supuestos ó formas, la -
Equidad, la Justicia y la Lógica coinciden en que no hay,
no existe la prestación del consentimiento Legal, Autén-
tico, Libre, Conciente y que por lo tanto debe de proce-
derse una vez de que se haya comprobado de una forma fe-
haciente el vicio del consentimiento a invalidar el acto
ó negocio Jurídico, en la capacidad de lo posible y so-
bre todo de conformidad con la actitud de cada una de -
las partes, porque de esa relación nació el supuesto ac-
to defectuoso ó delictuoso si abriga a la dadiba, al co-
hecho, la mordida, en una palabra la corrupción institu-
ción, aceptada en todo mundo y bien socorrida por todo -
hombre carente de dignidad, honestidad y caracter, obligán-
dose por ese hecho a solapar la voluntad y capricho de -
unos cuantos en perjuicio de todos.

2.- CONCEPTO EN LA DOCTRINA EXTRANJERA

Algunos autores extranjeros dedicados a la enseñanza del Derecho Internacional Público, se han preocupado por este tema tan importante en la relación interhumana, como lo son los Vicios de la Voluntad ó Vicios del Consentimiento, estos vicios se transforman en un acto jurídico de la declaración unilateral de la voluntad, que debe ser: Libre, Auténtica, Legal y Conciente.

Libre.- Porque es espontánea, sin que medie hacia la persona que lo expresa, ninguna forma de presión corporal ó psíquica.

Auténtica.- Porque es necesario que la misma persona que emite su voluntad sea la que así lo determine.

Legal.- Pues tiene que ser forzosamente por el medio jurídico para que se pueda obligar su cumplimiento.

Conciente.- Porque la persona que lo emite, está convencido sobremanera del alcance y efectos que se

van a producir.

Es lógico notar que se puede obtener una voluntad óptima, llamada voluntad "real" y para lograrlo, es necesario que exista la seriedad y la precisión, es decir:

Seriedad en las personas de la relación con precisión del objeto base de acción ó motivación. Esta voluntad no existe en el infante, en el ebrio, en el hipnotizado en el drogado y en el demente.

De esa forma y para tal efecto del estudio que se realiza y con la aclaración pertinente llevada a cabo anteriormente respecto a la declaración unilateral de voluntad, que se traduce en un acto jurídico y con los elementos ya conocidos que debe tener todo acuerdo de voluntad, pasaremos al concepto de los Vicios de la Voluntad, en la doctrina Extranjera y decimos que ciertos autores obviamente extranjeros da a conocer su concepto, enriqueciendolo cada vez más, buscando siempre su estado óptimo, entre ellos. podemos citar a:

El maestro Planiol y Jorge Ripert, nos hablan

en su libro de Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, que la producción de ciertos efectos jurídicos son originados y llevados por locomoción por el acto de voluntad, que tienen todos los hombres y bien es sabido que el acto jurídico por su definición, es un acto de voluntad, entonces tenemos que el contrato es el binomio del que se habla pues es un acto de voluntad y también es un acto jurídico, pero es necesario para que dicho acto tenga validez y no sea inexistente que se tenga de manifiesto la voluntad.

El consentimiento de las partes que es primordial para su obligación y línea a fin para su respectiva contraprestación que puede ser exigible.

El acto de voluntad, el consentimiento y el acto jurídico, que son tres actos en uno (sinónimos) como ya se ha expresado con anterioridad, tienen como un producto final, la voluntad "real", es por lo cual que en la práctica, si surge una apariencia de voluntad, una palabra, una firma, un gesto, es fórmula necesaria saber, si esa manifestación de voluntad, ese consentimiento expresado, corresponden adecuadamente al objeto de la obligación y a la voluntad "real" seria y precisa de las partes, ya que esos signos pueden no ser los que se requiere

ren para la conformación de la voluntad, pues podría ser - el caso que la persona que emite su consentimiento, se encontrase en estado de ebriedad, de demencia ó de sueño hipnótico, por lo cual en éste supuesto no hay obligación por no haber consentimiento, otro es el mismo caso cuando una persona presta su consentimiento y no se encuentra en estado de demencia, no goza de todas sus facultades mentales y no se da cuenta de las consecuencias del acto jurídico celebrado, pero es de aclararse que la jurisprudencia frecuentemente estima, que en este caso, hay debilidad mental, y no importa que no exista Dolo, Error e Intimidación, ese consentimiento no tiene validez.

Si se determinara la estricta concordancia entre la obligación y la voluntad de las partes, habría que declarar que la obligación contraída en su supuesto básico es de tal índole que sin ella la obligación no se hubiese asumido y que por ello, esa ligación virtual entre el consentimiento y la obligación es única y existente de tal manera que los tribunales no podran dar cabida al procedimiento de nulidad, si no existen esos elementos que afectan y distorsionan el consentimiento de una de las partes, formando una pantalla a lo real, dando paso al Error, al Dolo ó simplemente a la Intimidación en cualquiera de sus formas.

Para concluir diremos que estos autores, dan un margen muy adecuado para centrar un poco más a lo que se conoce con el nombre de Vicios del Consentimiento, haciendo hincapié que el Error, el Dolo y la Intimidación, afectan y distrocionan la voluntad del consentimiento. en su estricta concordancia entre la obligación y la voluntad con sus efectos deseados y no otros.

Por otro lado el profesor Heirich Lehmann, nos dice respecto a los Vicios del Consentimiento ó de la Voluntad que tienen como una forma primaria de apreciación a la nulidad y por otro sentido a la impugnabilidad como efecto ó consecuencia del mismos. (14).

Aqui el autor nos forma rápidamente convicción de la manera de ser sancionado el consentimiento que es dado por defecto distorsionado ó adulterado, reflexionando en la hipótesis antes referida, nos conduce a pensar que ese supuesto se presentará en la adecuación entre la volun

14.- Herich Lehmann, Tratado de Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1956, Págs. 356.S.S.

tad y su declaración que definitivamente en ésta última es triba el error.

No nos detendremos por el momento a hacer la distinción y doctrinas a cerca de la voluntad potencial y su declaración, ya que es un estudio doctrinal adecuado, pero poco práctico por lo cual los Vicios del Consentimiento ó de la voluntad por cuerda de su reglamentación en la Ley, sólo se le dá importancia por su declaratoria, su expresión de voluntad en sentido estricto, es pues, lo externo es a lo que se refiere directamente la Ley, pues su régimen es basado de acuerdo a los hechos producidos y sus estimativas de Derecho, no a las actuaciones de voluntad desprovistas de intención, en la formación de la realidad.

Se hace manifiesto que la Tentativa con Volun-tad y efectos materializados son también base del Derecho, pero lo que ahora nos debe de interesar, es ¿qué opinión puede darnos a cerca de estos vicios? lo cual no se puede determinar como tal, ya que sólo dice que el consentimiento de una persona debe ser idéntico al de su expresión ó - declaratoria, al de la formación conceptual ó impulsiva - del mismo, y nunca deberá ser arrancada esta voluntad a la fuerza, por error ó por medios de seducción, ya que el Con

sentimiento de las partes está en base al objeto del contrato con sus respectivas variantes.

Como últimos autores extranjeros tenemos a Ludwig Enneccerus y Hans Carl Nipperdey.

Nos hablan, que en el objeto del contrato, se encuentra determinado el consentimiento de las partes, es de entenderse que estos autores son muy prácticos y realistas ya que en este caso el objeto del contrato encaminado hacia su finalidad hace las veces de motivo ó fin e intención realizable.

Louis Josserand, en su libro de Derecho Civil nos ratifica lo dicho por estos autores, enunciando que la teoría de los Vicios del Consentimiento, encuentra su aplicación en materia de contratos, en el cual estos vicios desempeñan su papel habitual dentro de este campo y que el Consentimiento de las partes esta en base y fundamentación al objeto del contrato, asegurando que éste es el meyo de toda negociación y solución. (15).

15.- Louis Josserand, Tomo II, volumen II, traducción Lic. Santiago Cunchillas y Materola, Ediciones Jurídicas Europa-America Edit. Bosch y Cía. 1951 Buenos Aires, Pág. 2155.

Los profesores Ludwing Eneceerus y Hans Carl Nipperdey, dicen que la declaración de voluntad de una persona debe ser libre, real, espontánea y conciente, la cual nunca deberá estar viciada ó adulterada, pues podría caer en el supuesto de ser anulado dicho acto. (16).

En consecuencia es de entender, que para saber si una voluntad está viciada se debe poner en el lugar de la persona que pudo sufrir el vicio, la persona que procede de mala fe en contra de las buenas costumbres y la Ley actua en esa forma precisamente para viciar la voluntad de los otros contratantes, induciendo al Error ó empleando la fuerza, por lo cual en ese negocio no tendrá trascendencia el acuerdo al que hubiesen arribado.

"UN NEGOCIO JURIDICO QUE ATENTE CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES ES NULO"

Tras éste proemio tan sugestivo como para noso-

- 16.- Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Doctrina General, Editorial - Bosch, Barcelona 1933, Págs. 211 S.S.

tros y los autores en estudio, nos hablan, de lo "inmoral" advirtiéndolo que el Derecho de las obligaciones no puede estar al servicio de propósitos inmorales y deberá atender a un sentido humano y social, razón por la cual en la práctica se debe evitar la "explotación" de la parte económicamente débil y el abuso entre las personas que contratan, - por ende quien ha sido inducido a la emisión de una declaración de voluntad por engaño doloso, o por intimidación, puede éste impugnar su declaración.

Es propio decir, para que el consentimiento no esté viciado y no se preste ó haga mal uso del mismo es necesario que éste sea expresado de una forma libre, consciente y real.

Dentro de la sociedad, en la que nuestra actividad, nuestro trabajo surge la necesidad básica de contratar, de pactar, en un intercambio de ideas y factores para la creación de un fin común, pero lo que ocurre desafortunadamente es que alguna de las partes al saber ó encontrar el estado de necesidad ó de ignorancia, y error de la otra parte se aprovecha de la circunstancia en forma inmoral, - surgiendo las figuras que vician al consentimiento (Error, Dolo, Intimidación, Lesión, Corrupción).

Resumiendo, el Consentimiento de los contratantes, debe ser libre, real y conciente expresado de forma fehaciente, directo a su objeto real, si no lo es así, se estará alterando, viciando, adulterando, por lo tanto, no tendrá validez jurídica.

3.- CONCEPTO EN LA DOCTRINA MEXICANA

Algunos autores Mexicanos dedicados a la enseñanza del Derecho, preocupados por la teoría del contrato y sus múltiples formas de ser viciados, han vertido para nosotros su concepto más depurado en este campo, entre ellos podemos citar a uno de los profesores más queridos y admirados de nuestra facultad al Dr. Raúl Ortiz Urquidi, nos dice que, las teorías existentes hasta la fecha respecto a los Vicios del Consentimiento, no ofrecen el mayor problema, ya que en nuestra doctrina como en la extranjera, ésta figura es enmarcada en un ámbito idéntico al nuestro, pero existe como siempre, en el mundo de la cultura, que no todos los autores aceptan en su totalidad una teoría con otra, dado el caso que no imperan las mismas condiciones y necesidades en un lugar u otro, mucho menos entre los individuos, pero en este caso concreto si existe una gran similitud al respecto.

Ahora diremos, que para el profesor Raúl Ortiz Urquidi existen solamente dos vicios autónomos propiamente dicho, que son el Error y la Intimidación y los demás son medios o móviles para inducir al Error, teoría que es compartida por una gran parte de autores, tanto extranjeros como nacionales.

Por su parte el profesor Rafael de Pina, define los Vicios del Consentimiento como:

"Todo efecto que el Error, la Violencia o el Do lo producen en el consentimiento, consistente en la validez del acto a cuya formación han concurrido." (17).

En el concepto, encontramos no el momento de ex presión de voluntad, sino sus resultados, el alcance y - función al producirse la declaración unilateral de voluntad que toma un mismo lugar en la formación de la voluntad y su resultado lógico inexorable que tiene que repercutir en la validez del negocio.

17.- Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, Pág. 386 S. S.

El profesor Sánchez Medal Ramón, nos habla que - los contratos constan de dos clases de elementos a saber:

El de existencia (objeto y consentimiento) y - los de validez que son cuatro y que el legislador exige para todos los contratos:

- 1) La capacidad.
- 2) Ausencia de vicios en el consentimiento.
- 3) La forma (en los casos exigidos por la Ley).
- 4) Causa, motivo o fin determinante lícito.

Este autor dice, que aunque eixsta el consenti- miento en un acuerdo en voluntades para crear o transferir - derechos y obligaciones, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, ya que puede suceder que un vicio afecte la inteligencia (Error, Dolo) o el - vicio afecte la voluntad (violencia) o que el vicio afecte a una y otra facultad (lesión) y encerrando a todo esto, para mi, la Corrupción, que es la dádiva tentadora, la clásica monedita de oro que cae bien a todos.

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar al contrato y lo afecta de nulidad relativa.

El profesor Sánchez Medal Ramón, no aporta un -
concepto respecto a lo que son los Vicios del Consentimien -
to en forma genérica, pero si nos dá los elementos necesá -
rios y suficientes para determinarlo. Por lo cual debe -
entenderse por Vicios del Consentimiento todo aquello que
obtaculice el perfecto conocimiento del objeto del contra -
to y por consiguiente la libertad que se tiene para la ela -
boración del mismo.

Los Vicios de la Voluntad de esa forma se rele -
gan a la doctrina sobre el acto humano, de tal suerte se -
puede enmarcar a una forma de regulación y limitación del
Consentimiento, respecto a una actividad de derechos y -
obligaciones recíprocas deseadas sobre un objeto determina -
do, que la causa, motivo o fin es el que se pretenda lo -
grar.

Es por lo cual, todos los autores hablan con el
concepto genérico al referirse a los Vicios del Consenti -
miento, y son examinados directamente. en relación con el -
elemento de aquel que directamente afecta al contrato y -
así al tratar de la aprehensión cognoscitiva, se estudia -
la incapacidad de las partes por falta de discernimiento,
el Error en sus varios tipos de hecho o de derecho, la In-

timidación en la decisión de una de las partes, el consentimiento al tratar de la manifestación externa de la misma, la Lesión, el Dolo y la innovación antiquísima dada por mí como lo es la corrupción que ya ocupa un lugar especial como medio de seducción en la voluntad del ser humano, bien digo que cada uno es probado por medio de ser provocado y atraído seductoramente por su propio deseo, luego cuando el deseo se ha hecho fecundo, dá luz a lo inevitable, a lo no reflexionado, sepultándose en lo negativo, en lo no productivo.

Excuso hacer mención que un concepto real sobre los Vicios del Consentimiento es muy corto para poder abarcar, de una forma total tipo cartabón, a todos los Vicios de la Voluntad ó Consentimiento conocidos: es de entender que todos y cada uno de estos Vicios del Consentimiento, tienen una introducción y fondo de materia especial.

Es cierto que todos estos vicios, tienen la línea de que invalidan el acto ó negocio, lo hieren de nulidad que es su objeto primordial, pero de esa función técnica en su procedencia para elaborarlo en un concepto doctrinal total es algo difícil, pero no imposible.

Resumiendo puedo decir que los Vicios del Consentimiento en mi concepto, adoptando los criterios nacionales y extranjeros; es toda acción anormal en el consentimiento que restrinja y afecte el conocimiento real del objeto del contrato y la libertad con que se debe de producir una declaración unilateral que, por consiguiente se traduce en la invalidación del acto ó negocio jurídico, obsecureciéndolo a una nulidad relativa según sea el acto ó con presencia del Error, Dolo, Intimidación, Lesión y como elemento seductor bien socorrido en todo el mundo la "Corrupción".

4.- CLASIFICACION DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Siguiendo la línea de estudio expuesta diremos - que, conforme a lo que se conoce hasta ahora respecto a la eventualidad incierta de la aparición de la deformidad ó - adulteración que se produce en la manifestación de voluntad intencional o deliberada, que los vicios del consentimiento se clasifican en categorías, aunadas con las ya conocidas de origen Romano (Error, Dolo, Intimidación) y son a saber:

- A) El Error.- Error de Hecho y Error de Derecho.

El Error de Hecho se divide en:

- a) Error Esencial ó Obstáculo.
 - b) Error Sustancial.
 - c) Error Accidental.
 - d) Error en la Persona.
-
- B) El Dolo (Mala fé ó Fraude).
 - C) La Intimidación ó Violencia.
 - D) La Lesion.

E) La Corrupción (Innovación Antiquísima).

Cabe hacer mención respecto al Error, que se clasifica en Error de Hecho y Error de Derecho, sumándose a ésta forma a lo que se conoce como Error Propio, que puede ser de Hecho ó de Derecho y los Impropios, éstos últimos se dan cuando no hay relación entre la Voluntad y su manifestación persistiendo la manifestación sobre la voluntad ó intención.

Los Errores propios pueden ser de Hecho ó de Derecho, el Error de Hecho - es la ignorancia ó falso concepto que se tiene de una cosa, un hecho (positivo ó negativo) ó de una persona. El Error de Derecho - es la ignorancia ó falso concepto que se tiene de la Ley que por regla general no vicia al consentimiento.

Existen dos corrientes de subclasificación que no difieren en el fondo si no tan sólo en la forma, la de los juristas modernos que hablan de errores propios que pueden ser de Hecho (Error esencial ú obstáculo, sustancial, accidental y en la persona) ó de Derecho y los Impropios. Los otros autores que siguen la terminología del Derecho Romano cuya clasificación es muy numerosa y

cada una de ellas tienen sus consecuencias jurídicas propias de las cuales ya se habló en el Capítulo I, de éste estudio, a continuación mencionaremos unos de los tipos - de Errores de la línea Romanista principales recogidos por el Derecho Positivo (Error In Iure, Error In Sustantia, Error In Cualiti, Error In Corpore, Error In Persone, - Error In Negocio, Error In Qualitate, Error In Transmision). (18).

Ahora siguiendo nuestra secuela de relación diremos que, el Error de Hecho se subclasifica en Error Esencial - "Que es cuando recaé sobre la especie del acto ó contrato que se ejecuta ó celebra ó sobre la identidad de la cosa específica de que se trate", el Error Sustancial "Es el que recaé sobre la sustancia ó calidad esencial del objeto, sobre el cual recaé el acto ó contrato. Sustancia es la materia de que esta hecha la cosa objeto de la obligación". El Error Accidental - "Es el que recaé sobre una calidad no esencial del objeto sobre que versa el acto ó contrato", por regla general, éste contrato no vi-

18.- Revista del Instituto de Derecho comparado, No. 14 y 15, Ene.Dic. 1960, Barcelona, Pág. 107.

cia la voluntad ya que no determina a contratar. Error en la Persona - "Es el que recaé acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar", según la causa principal del negocio puede ser (Intuiti Rei ó Intuiti Personal). (19).

-
- 19.- Revista Chilena de Derecho, Volúmen II No. 1 y 2.
Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile
1975, Pág. 70.

5.- CONCEPTO PARTICULAR DE CADA UNO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

A).- El Error.- Ya el Derecho Romano estableció dos categorías fundamentales a saber: el Error que vicia la voluntad, por basarse en una falsa e inexacta representación intelectual de la realidad y el Error que se basa en la declaración de la voluntad, llamado también Error Impropio.

Sólo la primera categoría constituye propiamente Vicio del Consentimiento en sus diversos tipos, mientras - que el Error en declaración correctamente interpretada, no consiste en el producto de una formación viciosa de la voluntad, sino tan solo en una discrepancia entre lo querido y lo declarado.

El Error.- Es la disconformidad de las ideas - con la realidad ó verdad de las cosas, aquí es necesario - distinguir lo que se entiende por Error e Ignorancia.

La Ignorancia.- es la privación de conocimientos e ideas, ahora diremos, en el Error si hay un conocimiento pero muy distinto a la realidad ó verdad de las cosas y a

la natura.

Se acostumbra definir el Error como el falso concepto que se tiene de la realidad, varios autores están - acordados de asimilar, la ignorancia al Error, por lo cual - se define de una forma sin distinción al mismo, que el - Error es la ignorancia ó falso concepto de la realidad. (20).

Por lo cual se puede agregar de una forma total que el Error es la disconformidad de las ideas con la realidad ó verdad de las cosas, que se realiza sobre la índole del negocio que se lleva a cabo ó sobre la identidad ó propiedades del objeto y la individualidad de la persona ó sus condiciones.

El Error puede contener dos orígenes, la propia equivocación ó ignorancia y el Dolo, es decir, puede ser espontáneo o provocado por la otra parte ó por un tercero, es preciso distinguir entre los errores que afectan la formación de la voluntad y las que se refieren a la manifestación

20.- Revista Chilena de Derecho. Op. Cit., Pág. 69.

ción de la misma, pues en esta fracción se tiene el común denominador de la categoría ó clasificación del Error.

Plianol (21) Dice que no se puede dar una definición jurídica de Error, éste es una falsa representación de la realidad, pero es aplicable a toda especie ó clase de operación intelectual, el Error del que la Ley se ocupa es el cometido en la conclusión de un acto jurídico en concreto en el contrato.

En general la legislación se abstiene de formular una definición del Error, y se limitan en señalar sus caracteres y su calificación, que en los códigos latinos responde por lo común a la clasificación del Derecho Romano pues sólo a través de estos caracteres legales y de las distintas categorías de Error, se podrá tener en ellas la eficacia jurídica propias, y será posible obtener un concepto positivo del Error como vicio del consentimiento.

B).- El Dolo.- (Mala fe ó Fraude) Se acos-

21.- Tratado elemental de Derecho Civil. Traducción por Ripert Et Boulanger, Paris, 1950. Tomo II, Pág. 72

tumbra definirlo como el engaño, el artificio ó maquinación fraudulenta, obra de una de las partes, realizada para obtener que la otra parte preste su voluntad para la celebración de un acto jurídico. (22).

Aquí en esta definición, que es muy clara sólo - haremos mención de que se trata de maquinaciones fraudulentas, engaño para viciar la voluntad, usadas por una de las partes de forma inductiva determinante para que vicie el consentimiento.

Otro autor Jorge Eugenio Castañeda (23) nos dice que el Dolo es la sujeción, artificio, son maquinaciones usadas por una de las partes para que la otra dé su consentimiento, inducirlo al Error o mantenerlo en el Error. Podemos darnos cuenta que en este concepto al igual que el anterior, presentan al Error provocado y mantenerlo en el Error, son dos acciones, por lo cual se dice que el Dolo -

22.- Revista Chilena de Derecho, Op. Cit., Pág. 70.

23.- Revista de Derecho y Ciencias Políticas Vol. 40, números 1, 2 y 3, Enero-Dic. 1976, Lima Perú, Pág. 15

es dualista presenta un aspecto pasivo, la mala fe (permite que se quede en el Error) y el aspecto activo - que puede ser producido por la otra parte ó por un tercero, - este es cuando alguien impulsa a caer en el Dolo, propicia la voluntad sobre la causa determinante, (motivo para celebrar el contrato).

Puedo concluir que el Dolo actúa sobre la voluntad del contratante llevándola a una falsa é inexacta representación de la realidad (punto que coincide con el Error) mediante una actividad del otro contratante encaminada a provocar el Error (extremo en que coincide la violencia) es por lo cual varios autores como el Dr. Fernando Rozas V. (Chileno), el Dr. Eugenio Castañeda (Peruano). y el Dr. Jesús Ortiz Urquidi (Mexicano) basados en el estudio de la doctrina de instituciones, (la Francesa, la Italiana y la Alemana), la mejor doctrina contemporánea, que los vicios de la voluntad son solamente "dos", el Error y la Intimidación (impresión ó miedo) y los demás (Dolo, Lesión y Corrupción) son medios, móviles para inducir al Error, dando como resultado el consentimiento, adulterado, deformado ó viciado.

C).- La Intimidación o Violencia.- La Intimi

dación o Violencia se manifiesta en actos de fuerza material ó moral que usa una de las partes, para lograr la voluntad del sujeto pasivo, se requiere que esa violencia - sea grave, cierta, actual que perturbe el ánimo de una persona ordinaria, ésta puede producirse hacia la otra parte ó con sus familiares, debe ser en proporción al contrato y debe ser cierto, serio, grave y actual. (24).

Es decir, la "fuerza" es la presión física ó moral que se ejerce en el ánimo de una persona a fin de que preste su consentimiento para la celebración de un acto ó contrato, se sostiene que sólo la fuerza moral vicia la voluntad, ya que en el caso de presión física no existe la voluntad, para que la fuerza moral, al decir de los autores, vicie la voluntad, es necesario que sea grave, injusta y determinante.

Violencia é intimidación - que configuran la extorsión, hacen de este delito contra el patrimonio algo menos grave que el robo, la Intimidación no está comprendido

24.- Revista Chilena de Derecho, Op. Cit., Pág. -
75.

dentro del delito de robo, sino dentro del delito de extorsión, la Violencia y la Intimidación deberá ser causa del mínus que en su patrimonio sufre el sujeto, por tanto, para que el vicio de la voluntad aparezca y el delito se consume, tiene, que ser tal que la violencia ó la intimidación hayan atemorizado al sujeto y lo hubieren obligado a disponer de sus bienes con desventaja patrimonial, debe existir pérdida patrimonial, la parte conciente ó evacua la declaración de voluntad porque la amenaza ó la Intimidación han producido efecto en su ánimo (voluntad).

Como dice Planiol (25) a la noción jurídica de violencia se mezcla una idea de inmoralidad, de modo - que con el mal que se amenaza ha de ser injusto siempre.

La fuerza no vicia al consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición como consecuencia de esa impresión de miedo, la víctima de la fuerza manifiesta su voluntad en determinado sentido y no al deseado, por eso su voluntad está viciada.

25.- Op. Cit., Tomo II, Pág. 87.

D).- La Lesión.- Se le ha definido como cuando una de las partes se aprovecha de la notoria inexperiencia y miseria ó estado de penuria e ignorancia, en que se encuentra la otra parte y esta sea desproporcional. En esta definición nos podemos dar cuenta de los elementos que debe de contener para formar la Lesión, se dice que una de las partes se aprovecha de la inexperiencia notoria de la otra parte y abusa de su estado de necesidad en forma desproporcional.

Por otro lado con los elementos ya expuestos, podemos decir que es la alteración de un daño obviamente patrimonial, producido por su notoria inexperiencia y que fué víctima de abuso sobre su patrimonio por una de las partes, el cual lo hizo de una manera desproporcional.

No todos los autores reconocen la Lesión como Vicio del Consentimiento pues dicen que el estado de necesidad no es reconocido como vicio, ya que no estaría viciado por la fuerza, que debe ser ejercida por una persona para que sea tal, pero el legislador, en mi concepto y entender lo que quiere, es llegar a determinar que en éste caso al igual que los otros, la voluntad que se presta debe ser libre y espontánea, y que en el caso de estado de necesidad,

el que manifiesta su voluntad no lo hace en tal forma, sino que se transforma en virtud de una impresión o miedo grave, por lo que el acto esta viciado y debe de anularse, pero como los autores no contemplan el estado de necesidad como un vicio de la voluntad, entonces estamos en presencia de una laguna del Derecho (no para mi) y el Juez debe fallar, a falta de texto legal expreso, en conformidad a la Equidad, de la cual ya se habló. Como resumen a ésto diré que, es a mi parecer acertado, sancionar el estado de necesidad como agente de impresión ó miedo, que es el verdadero vicio de la voluntad, lo cual es aceptado en nuestra legislación.

Tomando en cuenta tal situación y los elementos de la Lesion nos refugiaremos al concepto Romano del mismo, el cual esta enunciado en el capítulo I de la presente tesis, y dice "Hay Lesión cuando una de las parte se aprovecha de la ignorancia ó extrema necesidad de la otra, rompiendo en su beneficio la igualdad que debe de existir entre la prestación y la contraprestación".

De tal suerte, se puede en base a esta definición decir que la Lesión, se dá cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia ó extrema necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo y es evidente desproporcio-

nado a lo que él se obliga, se puede notar a simple vista que el perjudicado en este caso tiene cierto derecho en pedir la rescisión del contrato y de no ser posible, se le - dá la reducción equitativa de la obligación, a esto se le debe reconocer como justicia igualitaria, en favor de la equidad. (26).

Puedo concluir diciendo, que la ignorancia y el influjo de actos apremiantes impiden a que exista un "libre consentimiento", no se puede decir que se trata de dolo, pues no hay errores provocados ó engaños, tampoco de intimidación pues no hay violencia física ó psicológica, - se trata tan solo de un abuso, por la inexorable desigualdad intelectual y social que existe entre los seres humanos y muchas veces ese abuso suele ser excesivo, que va en contra de la idea de fraternidad humana, a la moral y al propio derecho, rompiendo el principio de buena fe, el cual - siempre debe existir como forma de ganar y hacer justicia - igualitaria, por lo tanto la lesión se debe sancionar como - vicio de la voluntad.

E).- La Corrupción.- Como innovación antiqu

26.- Artículo 17 del Código Civil Mexicano, vigente.

sima, diremos que ésta forma es muy conocida (la sumisión), pero hasta ahora no me explico ¡el por que! no se había tomado en cuenta tal postura, la asistencia de la misma en todas las actividades humanas, se ha transformado como algo inseparable que tiene que ir por fuerza para poder lograr algo, es decir, algo es recibir, obtener determinado beneficio, - aún en contra de lo que legalmente le pertenece, lo cual se traduce a lo viciado, lo alterado, lo deformado, en pocas palabras la falta de honradez, de moral, de criterio, se desvía al camino de la degradación y sometimiento al fin particular y no al bien común, para entender la magnitud de este defecto tan deprimente que no tiene justificación, y mucho menos es tomado en cuenta en el marco categórico de valores en el ser humano, hace mención de su estudio desde su etimología. Del Latin - Corruptio Onis - alteración, seducción - Corrumpto - Orrupi Corruptum - Corromper, comprar, sobornar, destruir. (27).

Es decir, toda seducción y soborno, se traduce a una alteración en la voluntad de las personas que una de las cuales se hace complice de la otra por medio de la -

27.- Diccionario Cima, Op., Cit., Pág. 103.

compra de su carácter, degradándose a una ruin sumisión.

La Corrupción.- Resulta de la complicidad, tolerancia y sumisión que nos deja un buen regalo para la posteridad, en la que futuras generaciones van a encontrar un sistema asqueado de tanta podredumbre, un camino de degradación y sometimiento, el cual sólo nos conduce a un sistema deteriorado y corrompido que tanto limita y perjudica al ser humano bien intencionado.

Decididamente, el mal grave de México como en todo el mundo es la Corrupción, la Corrupción que es la basura del alma ya adueñada del hombre contemporáneo.

La Corrupción no debe avanzar, es una contaminación moral que contagia hasta subordinarse a ella, es necesario analizar la alternativa, en todo el mundo existe por un lado la desmedida acumulación de riqueza sin fines, sin objetos, que no es otra cosa que la voluntad viciada, la falta de conciencia, de razonamiento sobre uno mismo y su medio y por el otro lado la propia sociedad, que hace mas marcada la desigualdad entre los seres humanos tanto en el marco cultural y el social, por lo cual la necesidad del hombre por conseguir bienes y rodearse de cosas supér-

fluas, crea una fuerza irracional para obtenerlo, desvian-
do su propia convicción y motivación de ser, obligando a -
un deber ser viciado, deformado, avieso.

Ahora diremos que antes (en idea) nadie podía tener cosas supérfluas mientras alguien careciera de lo mas elemental, pero creo que en estos días lo supérfluo es el alimento, son las necesidades primarias de todo ser humano, hasta donde habremos de llegar, creo yo que este fenómeno aceptado (la Corrupción) es sólo producto de la sociedad en que vivimos, una sociedad de consumo, no de bien común en la cual se hace más tajante la deshumanización social, - lo económico, (más de lo que uno realmente necesita) lo material, se ha metido en nuestras mentes como algo impres-
cindible, que muchas veces va en perjuicio de otras perso-
nas ó en base de explotación del hombre por el hombre, éste exceso es dirigido a un fracaso rotundo, una frase céle-
bre de Napoleón, es acerca de la vanidad, esta no es un de-
fecto, es una forma de buscarse y encontrarse con todo un
sin numero de errores que a su vez los insta a superarlos
todos y cada uno de ellos en busca del perfeccionamiento -
individualizado (el justo medio). para terminar con éste
vicio que se aparece muy seguido en la práctica, es necesa
rio que se tipifique, más que un vicio social como delito

penal, hacer un intento de tipificarlo como delito para contar de una forma total éste vicio que va de generación en generación.

Puedo agregar que la Corrupción constituye una especie de Dolo que se puede encontrar en la práctica internacional con más frecuencia que cualquier otro vicio, y es por lo cual en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se le consagró un artículo especial (Art. 50) se puede conformar a lo dicho antes que, la Corrupción nos rodea, nos cubre, nos inunda como un diluvio de muchos años de basura Económica y Política, lo que desespera es que el Ciudadano de todo el mundo, mermada su hombría, su valor, su capacidad de rebeldía y de lucha, se CONFORME CON LOS HECHOS, levante los hombros y con su silencio "su dejar hacer y dejar pasar", cómoda Filosofía, esté transformándose en un cómplice real de este "crimen histórico".

Por que es dramático que todos sepamos que hay funcionarios que se han enriquecido ostensiblemente y otros que practican con euforia el sano y nutricional deporte de enriquecerse, y la voz pública grita en contra del sistemático olvido de nuestra adormecida "Ley de Responsabilidades", es trágico que la "mordida" esté elevada a categoría de insti

tución Nacional y es penoso que todos sepamos que el contra
bando no es negocio de aventureros pobres, que arriesgan su
libertad y hasta su vida, sino que el contrabando es un que
hacer, en donde se entrenan personajes connotados a ciencia
y paciencia de la opinión pública, gozando del fuero más -
amplio y contundente, y lo peor está en que el contrabando
al igual que la "Corrupción" y de más vicios, es incontenible por la sencilla razón de que está respaldado con la -
fuerza de los "INTERESES CREADOS" es angustioso que se ha
ble de Democracia y se perfeccione el cinismo de los asal-
tos a la Democracia.

Ahora lo que yo "solicito y demando" es que se
requiere una acción enérgica, definida, valiente, en contra
de la Corrupción y la contaminación mental, que nos ahoga -
mediante la tipificación penal de la Corrupción, como deli-
to, se necesita mayor virtud, mayor pujanza del alma, para
reconocer una equivocación y corregirla, que continuar, pa-
ra que no se menoscabe el mando, solapando ineptitudes, bar-
barismos, abusos y corrupciones morales, vicios. ¡Y más vi-
cios, hasta donde!

CAPITULO III

Los Vicios del Consentimiento en el Derecho Internacional.

1.- Doctrina Extranjera.

- a) Alfred Verdross
- b) Dr. Jorge Eugenio Castañeda
- c) Dr. Federico de Mallol
- d) Max Sorensen

2.- Doctrina Mexicana.

- a) Manuel J. Sierra
- b) César Cepúlveda
- c) Roberto Núñez y Escalante
- d) Modesto Seara Vázquez

* * *

1.- DOCTRINA EXTRANJERA

A.) Alfred Verdross.- Nos habla respecto al consentimiento y sus vicios, diciendo que no hay tratado válido, si no existe la congruencia de voluntades emitidas por las partes sobre un objeto determinado, los convenios en general al igual que los tratados Internacionales presuponen un consentimiento emitido por las partes para lograr un fin común, pues sino es de esa forma, se origina una contradicción entre la voluntad declarada y la voluntad real de una parte contratante (Error impropio).

Este autor considera que el engaño, el Error y la Coacción (amenaza) son los únicos vicios del consentimiento. (28) Tanto el Error como el engaño, son vicios de la voluntad comúnmente admitidos, el Error, por su parte como la disconformidad de las ideas con la realidad ó verdad de las cosas, V. G. R. se utiliza un mapa falso, en la conclusión de un tratado de delimitación de fronteras, en éste ejemplo nos damos cuenta que se guardo la conexión, causal -

28.- Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, España, 1971, Cuarta Edición, Alemana, traducción por el maestro Antonio Truyol y Serra, Pág. 114.

de la voluntad declarada y la voluntad real, provocando la afectación ó alteración del consentimiento.

El engaño se puede equiparar al Dolo, como las palabras incidiosas, las maquinaciones ó artificios que conducen al engaño pleno.

La coacción (amenaza) no todos los autores, la aceptan pues dicen que no tiene relevancia jurídica, pues - de lo contrario ningún tratado de paz sería obligatorio, por la viceversa, Hugo Grocio enseña que si los tratados de paz son en principio obligatorios, nadie está obligado a cumplir un tratado impuesto por una amenaza injusta ó una violencia que atente a la fidelidad de las partes, aquí encontramos la fórmula al caso, la amenaza injusta, mientras sea sobre ésta índole es obvio que exista la deformidad ó alteración de voluntad. No hay que ignorar que un organo también puede ser amenazado por actos dirigidos contra él ó su familia ó ya - por la advertencia de que en el supuesto de no aceptar el tratado se invadirá el territorio de su País ó se alcanzará de alguna otra manera injusta el patrimonio de su estado, afectando su soberanía, independencia y autonomía. Por lo cual el artículo 51 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice que carecerá de todo efecto jurídico la

manifestación de consentimiento de un Estado en obligarse - si media la coacción sobre el representante de un estado, ó como lo reza el artículo 52, la coacción sobre un Estado por la amenaza ó uso de la fuerza. En ésta última ya entra la Intimidación en toda su magnitud.

A. Verdross asimila en rigor, el sistema de los contratos de Derecho Privado al de los Tratados Internacionales, considerando que todos los convenios viciados de Error, Dolo, Intimidación, Lesión, deben ser sancionados con su invalidez.

B.) Dr. Jorge Eugenio Castañeda.- El Dr. Jorge Eugenio Castañeda Pervano toma como únicos vicios de la Voluntad al Error y al Dolo, las otras figuras que también en varias legislaciones les han dado, de acuerdo a sus características de aparición, el título de vicios, para el autor al igual que otros más autores sólo son medios para inducir y caer en el vicio, formas de provocación ó engaño. (29).

29.- Revista de Derecho y Ciencias Políticas Barcelona, - Op., Cit., Págs. 7 S. S.

También habla de que no habrá contrato sin el acuerdo de voluntad de las partes, y si lo hay está viciado con Error, Dolo, Intimidación y Lesión, sera anulable.

Este autor trata al Error y Dolo como Vicios Autónomos, que en cuanto a su existencia producen no la nulidad sino tan solo la anulabilidad del negocio jurídico y las declaraciones provenientes de la voluntad unilateral deberán ser tales, que formarán un acto jurídico para la elaboración de un fin común. El Error como el Dolo, la Intimidación y la Lesion deberán ser probados y acreditados para no caer tan solo en una causal a determinarse.

C.) Dr. Federico de Mallol.- Por su parte el Dr. Federico Mallol de Barcelona dice que para tener algo concreto respecto este tema es necesario precisar el alcance dentro de los distintos sistemas de las normas que regulan a los vicios del consentimiento. El contrato tiene por base la voluntad al igual que el testamento y el matrimonio, pero el contrato a su vez se ubica en varias ramas del Derecho que aparece en ellas con reglas peculiares al caso concreto, que son de aplicación general a los géneros contractuales. (30).

30.- Revista del Instituto de Derecho Comparado, Op. Cit.,
Pág. 108 S. S.

Nos habla que el consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato, es por lo cual se tiene que tratar a los Vicios del Consentimiento como una forma de fin avieso, defectuosos, que pueden afectar la voluntad, se tiene que tomar en cuenta las alteraciones que experimentan las normas que determinen la voluntad viciada y entrar a una categoría especial de un régimen especial de contratos. Las legislaciones en general se han inspirado con mucha fidelidad al Derecho Romano, luego el sistema Alemán y posterior el Frances, en otros países, que contienen una forma aparte de ideología como el soviético y el escandinavo revelan una tendencia a recoger en su doctrina y legislación unos elementos fundamentales, que garanticen la libre determinación y manifestación de voluntad.

Según esto, el autor dice que se puede establecer una categoría de clasificación que es muy aceptada por varias legislaciones, la cual es la del Error, Dolo y la Violencia, por tanto el Derecho ha establecido una regulación general de los vicios de la voluntad, que se aplica a todas las obligaciones en el Derecho Privado que surgen del contrato, bien se puede extender a otras relaciones de naturaleza contractual en cuyos regímenes intervienen normas de carácter público y social.

D.) Max Sorensen.- Nos dice que en el Derecho Interno para que un contrato tenga validez, es necesario - que se cumplan con los requisitos formales, (capacidad, - consentimiento, objeto, cuasa, forma), se tenga una compatibilidad de intenciones con el sistema jurídico y que su consentimiento sea real y libre, requisitos que no pueden ser evadidos, si esa es evidentemente la intención de los contratantes. (31).

De la misma forma que en el Derecho Interno se - suscita, idéntico en el plano internacional, pero como un - derecho avanzado, es muy importante para la formulación de tratados que esté bien clara la cuestión del consentimiento real y la legalidad del objeto.

La validez del contrato se vicia, si una de las - partes fue forzada a dar su consentimiento bajo coacción, - la regla del Derecho Interno es idéntico en el Derecho Internacional con respecto a los vicios del consentimiento, - cabe distinguir que ésta compulsión es de mayor gravedad si

31.- Max Sorensen, manual de Derecho Internacional, Público, México 1973, primera edición, traducción a cargo de la dotación carnegie para la Paz internacional, - Pág. 221

es aplicada a un estado ó a su representante, que a un individuo, aqui se denotan los cambios de un medio a otro, pero con un simil de actuación.

Nos habla también acerca de los tratados de paz, que son de fuerza obligatoria y casi siempre son celebrados por un vencedor y un vencido, en el cual hay ausencia de consentimiento, pero es necesario buscar, según el caso concreto, la explicación a su fuerza obligatoria en su elaboración y ser válido, es decir, si existe la falta del consentimiento como fundamento general, pero dicho motivo de invalidez es aplicable solo cuando se ejerza la coacción sobre la persona del plenipotenciario, es de explicarse que la ilegalidad en los tratados es muy factible llevarse a cabo, mediante falsas manifestaciones, por fraude o ser inducido al Error ó cualquier otro vicio, pero se tiene que entender que si no reúne los requisitos de validez y existencia ese tratado será nulo al igual que en un contrato en el Derecho Interno, por cuenta que los tratados cuya celebración tuviese un vicio de la voluntad no son de suyo invalidos (nulo) si no tan solo parcial ó totalmente impugnables (anulables) la impugnación deberá intentarse primero por via diplomática y si la petición de anulación no es aceptada, las partes disponen de los medios generales de solución de

los conflictos para resolver en disputa.

2.- DOCTRINA MEXICANA.

a) Manuel J. Sierra.- nos dice respecto a los Vicios del Consentimiento, que los tratados son viciados por las mismas causas que en los contratos privados, que son: - Error, Dolo, Intimidación y Lesión, pero también nos hace - mención al igual que otros autores que el Error y el Dolo, - son figuras que en la práctica es muy raro que aparezcan dada la importancia de un tratado, pues sus cláusulas, son sometidos a un estudio especial, pero teóricamente no se descarta la posibilidad de su existencia y esto es motivo para considerar nulo ó anulable un tratado, es por lo cual que son tomados como vicios válidos aunque en la práctica no se encuentren muy amenudo. Hacemos mención que uno de los Vicios del Consentimiento más frecuentes en la práctica, como ya lo dijimos con anterioridad es la corrupción, la cual hay que - arrancar de raíz mediante la postura expuesta en el turno de que se habló del mismo, que es solución tipificarlo como delito penal.

Desde un punto amplio nos dice el autor, que los - elementos esenciales de los tratados, son iguales a los de -

los contratos privados del Derecho Interno, no con la misma significación pero si en el mismo sentido y son: Competencia, Consentimiento, Capacidad, objeto posible y causa lícita. (32). Para que un tratado sea jurídicamente válido, es necesario que se encuentre dentro de la competencia internacional de los contratantes, es decir, los estados no pueden contratar por si mismos, se tienen que hacer representar por personas físicas que darán su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones y derechos que se estipulen, - pues ya es conocido que las proposiciones efectuadas por una de las partes y no aceptadas por la otra, no obligan a nada.

Por lo general estas negociaciones las efectúan los agentes diplomáticos plenipotenciarios, los cuales están facultados con plenos poderes conferidos por el jefe de estado, para celebrar cualquier tipo de negociación.

Ahora en la Lesión, no hay reglas internacionales que la fijen y tampoco tribunal para que determine si existe y en que medida, pues resultaría absurdo que cada estado declarara los casos de la Lesión, en tal supuesto no habría

32.- Manuel J. Sierra, Derecho Internacional Público, México 1963, cuarta edición, Pág. 401.

imparcialidad en la apreciación es obvio.

Es necesario que se tenga una libertad completa en los representantes de las partes contratantes para que los tratados tengan validez legal, pues no se aceptaría en ningún ámbito una libertad de acción comprometida por circunstancias de urgencia ó por causas de fuerza mayor.

b) César Sepúlveda.- Este autor nos habla de los Vicios de la Voluntad en los Tratados Internacionales, y dice que un tratado, "es la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional". (33).

En la apreciación anterior el autor nos enmarca a los acuerdos entre dos ó más estados de la cual se van a crear, modificar, extinguir, derechos y obligaciones, mediante un contrato formándo una relación jurídica entre ellos, aquí encontramos un consentimiento mutuo de las partes para obligarse, tradicionalmente se menciona que los tratados deben -

33.- César Sepúlveda, Derecho Internacional, México 1980, undécima edición, Pág. 120.

contener determinados elementos para su validez, y el autor al respecto habla de capacidad, consentimiento del objeto posible y causa lícita como elementos de validez en los tratados, pues la capacidad de las partes es un atributo propio de la soberanía de un estado, pues sólo los estados soberanos pueden concertar tratados.

Al igual que los otros organismos que componen la comunidad Internacional, de manera que un tratado celebrado por un organo no competente, carece de validez por falta de Consentimiento y capacidad de una de las partes contratantes es decir, el consentimiento que debe tener por fuerza cualquier tratado, como forma de obligarse, tiene que ser expresado de acuerdo a la Ley, libre, espontáneo, real, que se ajuste exactamente al caso concreto.

Para éste autor los Vicios del Consentimiento son el Error y la Coacción y nos menciona que distan mucho para su realización en la práctica, pues para la elaboración de los tratados se hace un estudio tal y se cuenta con elementos doctos en la materia, que es imposible que se le de caída a esta hipótesis, no acepta tampoco a la coacción y la amenaza contra el organo o la persona que suscribe el tratado, como causas de invalidez, porque en la ratificación

se vendría a pugnar ese vicio, técnicamente si acepta a la -
violencia como causa de anulación a un tratado, ¿bueno ya -
acepté algo?, pero yo no estoy de acuerdo con este autor, -
que los acepto ó no como vicios es una cosa y que puedan apa-
recer en la práctica es otra ó que se puedan corregir poste-
riormente, lo que interesa para nosotros es conocer los vi-
cios, cuales son, pues aunque en la práctica no se han dado
casos al respecto no quiere decir que nunca pueda darse tal
supuesto, el objeto posible lícito y la causa que tiene que
ser lícita también, el autor los toma con una importancia -
tal como elementos de validez de los tratados Internacionales
al igual que el consentimiento como declaración unilateral y
la capacidad de las personas contratantes.

C).- Roberto Núñez y Escalante.- Nos dice que
la capacidad para contraer obligaciones y derechos en el cam-
po Internacional es derivado por el Derecho que tienen los -
estados para autodeterminarse, que les permite actuar libre-
mente dentro de la comunidad Internacional, se decía que só-
lo los estados soberanos podían celebrar tratados, pero aho-
ra con los logros alcanzados también los organismos Interna-
cionales y todos los miembros que componen la comunidad Inter-
nacional lo pueden hacer.

En materia de Derecho Internacional los elementos que pueden viciar el Consentimiento son el Error y el Dolo, sólo se pueden invocar cuando se refieran a actos materiales, dando lugar a su rectificación, ya que no se puede aceptar, que un estado sea victima de los mismos, pues quienes los representan se consideran suficientemente instruidos en la materia.

Todo tratado suscrito bajo coacción será nulo, en el caso de un tratado de paz, si ha existido violencia (la guerra) y el vencedor va a imponer las clausulas del tratado pues no existe una autoridad internacional de competencia, - para que exija a pedir solamente lo justo, moderando las pretensiones del vencedor sobre el vencido, pero un tratado para que sea justo bajo estas condiciones, es necesario que exista una sentencia impuesta en contra del estado que violó el Derecho. (34).

No se ha logrado de una forma total, el salvaguardar y garantizar el Derecho de los Estados, pues no se ha -

34.- Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de la segunda edición brasileña, por el Dr. José Luis de Azcarraga, Madrid 1958, tomo I, Pág. 591.

creado un tribunal que tenga suficiente competencia, para el mismo, como forma de seguridad jurídica en el orden Internacional y con objeto que ningún estado sea Juez y parte, es necesaria la intervención de un árbitro ó para su mejor componenda un tribunal Internacional, el cual bajo su apreciación imparcial dirimira el conflicto, expresando su sentencia, determinando si el objeto de ese tratado es lícito y posible material y jurídicamente. La ilicitud de un tratado, consiste en que se contenga en el tratado preceptos contrarios a la moral internacional, el orden público ó el bien común Internacional, admitidos por la generalidad de los miembros de la comunidad Internacional. (35).

Las reglas de ésta materia tan complicada como lo son los tratados, sólo se podrán conformar, de acuerdo a las resoluciones judiciales que se vayan dictando según a la diversidad de casos que aparezcan con similitud a ésta línea de estudio, pues son múltiples las situaciones que pueden presentarse y es por tal variedad que notables autores no han podido ordenar la línea de codificación de las reglas de Derecho Internacional.

35.- Roberto Núñez y Escalante, compendio de Derecho Internacional Público, Mexico 1970, Pág. 187 S. S.

D).- Modesto Seara Vázquez.- Nos habla este autor que para que nazca una obligación jurídica convencional, es necesario que el consentimiento sea real, autentico, expresado de una forma libre, sin presión alguna, por lo tanto que no se encuentre viciado por el Error, ni por la violencia (física o moral). Aquí el autor nos menciona a los Vicios del Consentimiento, los cuales van a afectar, alterar, adulterar, la voluntad de una persona en la celebración de un contrato, pues como no existe un ente jurídico superior, capaz de imponer una determinada conducta. Es de suponerse que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas contractuales, ya que el consentimiento es la base de la obligación jurídica y esto obedece sólo como resultado de la ya establecida estructura de la sociedad internacional, la cual considera a todos los estados iguales que son principalmente los que conforman a esta sociedad.

En el tema de los Vicios de la Voluntad es muy tentador que los juristas recurran al Derecho Interno, buscando analogías en particular, pues es bien sabido que la teoría de las obligaciones es casi igual en lo interno como en lo internacional, por regla genérica se dice que cuando existe vicio en el consentimiento éste no es real y por lo tanto la obligación jurídica no se concretiza, pero en lo internacional no -

debemos conformarnos con esto, por muy lógico que parezca, - se tiene que ver la realidad internacional sin limitarse a - sus propias edificaciones jurídicas evitando caer en el peligro de construir en el aire (entelequias).

La realidad internacional nos conduce a que la falta de Vicios en el Consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados (36) pues aquellos acuerdos concluidos por imposición por una parte más fuerte son válidos (tratado de paz) en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia, es decir, los tratados concluidos de esa forma no dejan por ello de tener validez, pues en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones. V.G.R. Cuando Alemania, unilateralmente se declaró desligado de las obligaciones contraídas en el tratado de Versalles, tal acto fue considerado como violatorio de los compromisos que Alemania debería respetar. (37).

36.- Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Sexta Edición, México 1979, Pág. 66.

37.- Modesto Seara Vázquez, Op. Cit., Pág. 67.

Con la práctica los tratados de obligación pura y simple, se consolidan tomando respetabilidad jurídica, como producto de ese principio de buena fe que debe existir entre los estados en el desarrollo de sus negociaciones. Se constituye como medida de seguridad, de guarecimiento en contra de esos vicios (Error y Violencia Física ó Moral) que distorcionan la voluntad en la expresión del Consentimiento de una persona, a la invalidez ó nulidad del acto.

El autor hace una relación de aquellos casos de invalidez de los tratados, debido a los Vicios del Consentimiento, los cuales se han articulado en la convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y son a saber: el Fraude art. 49, Corrupción del representante de un estado art. 50, coerción sobre el representante de un estado art. 51 y coerción sobre un estado mediante el uso de la fuerza la amenaza. Todas éstas circunstancias son tomadas en cuenta por su eventualidad práctica. En anexos finales de la conferencia de Viena, se hace hincapié con respecto a la prohibición de ejercer coerción militar, política o económica como medios de medrentar la voluntad en la conclusión de un tratado, es decir, se condena toda clase de presión, en cualquier forma ó amenazas con el fin de precisar a pronunciar, ejercer y actuar de una forma que no es la que en realidad -

se desea, violando los principios de igualdad soberanía de los estados y la libertad de consentimiento. Para concluir diremos que el autor reconoce como Vicios de la Voluntad al Error y a la Violencia en su doble aspecto ésta última y condena al igual que en la conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados a toda imposición y presión ejercida hacia otra persona ó un estado hacia el otro, con el fin de precisarlas a decir ó ejecutar algo, que no pertenece a un Consentimiento Real, por lo cual se dice que: El que tiene el poder hace el Derecho, pero ello deja siempre, la facultad, para el que no lo tiene de tratar de conseguirlo, hasta llegar a la igualdad, justicia y libertad que debe existir entre los hombres y los estados.

Resumiendo, podemos decir que tanto los autores Mexicanos como los Extranjeros, están de acuerdo en señalar que los Vicios del Consentimiento son de gran importancia en su estudio, en la celebración de contratos privados al igual que en los tratados Internacionales, aunque difieren en parte al aceptar a todos los Vicios de la Voluntad como trascendentes, pues sabemos que los Vicios del Consentimiento son, el Error, Dolo, Intimidación, Lesión y como novedad antiquísima que nos atrevimos a agregar como gran Vicio, la Corrupción. (el cual es, el más común en la práctica).

Unos autores, la gran parte, señalan que el Error y el Dolo, son Vicios de la Voluntad que es muy difícil que se den en la práctica ya que para la elaboración de un tratado y de acuerdo a sus cláusulas, es necesario hacer un estudio total, minucioso del caso y por personas doctas en la materia, es por lo cual muy difícil que se den en la práctica y si surgen en la ratificación del tratado se pueden sanar. Otros autores sólo reconocen como Vicios del Consentimiento al Error y a la Intimidación en su doble aspecto, pues los demás vicios son medios ó formas de inducir al Error, pero a travez de éste estudio nos podemos dar cuenta que el Error, Dolo, Intimidación, Lesión y Corrupción son verdaderos vicios que afectan la voluntad de los contratantes, no importa su aparición en la práctica, puesto que jamás se podrá encerrar en un cartabon a la conducta humana y es sabido que es mejor la medicina preventiva que la medicina curativa, por lo cual no se debe de menos preciar lo que se tiene, sino que ajustarlo y actualizarlo para la mejor trascendencia de los mismos, ni escatimar esfuerzos ni decir tan solo que es por economía jurídica, el caso típico lo tenemos en la Corrupción, como ~~impvación~~ ~~antiquísima~~ que no es tomado muy en cuenta y a mi forma de pensar lo único que puede destruir a éste vicio es su tipificación como delito penal, solo una Ley rígida puede acabar con los abusos

entre los seres humanos y creemos que esta es la fórmula de vida para terminar con el gran vicio de la Corrupción.

CAPITULO IV

Los Vicios del Consentimiento en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- Disposiciones Particulares.
- 3.- Efectos de los Vicios del Consentimiento en los Tratados Internacionales.
- 4.- Forma de hacer valer los Vicios del -
Consentimiento.

* * *

1.- Disposiciones Generales

Los acuerdos Internacionales constituyen, por su propia natura, un estudio muy preciso en su régimen jurídico, pues liga todos los aspectos y efectos que puedan suscitarse en el Derecho Internacional, todo este panorama une de una forma concreta a; primeramente al Derecho de los Tratados, fundamentándose en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en su artículo 26, nos dice que "todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Con línea al artículo anterior, se desprende que también forma puente de relación con: la teoría de los actos jurídicos, con los sujetos de Derecho, organismos Internacionales y su necesario reconocimiento, se relaciona también con la teoría de las fuentes de Derecho, en el cual se procura la armonía de la responsabilidad con su respectiva sanción, que es causa y efecto del acto al incurrir en responsabilidad (Vicio en el Consentimiento).

La teoría de los tratados, por su propia fundamentación, pone en práctica todas las reglas fundamentales del Derecho Internacional Público para su determinación, en vuelo hacia su codificación, es decir, esta teoría estipula que el consentimiento, como declaración unilateral, como acto jurídico

co y fuente del Derecho Internacional, obliga a cumplir lo pactado, lo acordado, pues cada vez que en el Derecho Internacional se encuentran con el problema del consentimiento, se reguarnesen o aluden a la materia de los tratados.

Los tratados nacen como algo inexorable, como un instrumento universal reconocido como necesario, para la actividad de negociación en el ámbito Internacional, pues es un instrumento Internacional, dotado de fuerza de voluntad y que nos dá a conocer que tiene un límite, que es la fuerza de otras voluntades, unas con mayor poderío de respaldo que otras, pero lo que se trata de limitar aquí, es una voluntad igualitaria, en la formulación de tratados entre los estados u organismos Internacionales, al igual que con los sujetos de Derecho Internacional, pues todos son considerados como iguales en esta comunidad y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Dicha Convención señala que el Derecho Internacional, tiene como fundamento primordial a la voluntad de los Estados, es por lo cual que la teoría de los tratados es la expresión más adecuada para la voluntad real, como emanación de derechos y obligaciones, la voluntad es y deberá ser un consentimiento idéntico en potencial al declarado, para que ac-

tue como régimen jurídico vinculatorio, que a su vez se traduce como obligatorio en su cumplimiento, es por lo cual, que los vicios recaen directamente sobre el consentimiento de las partes contratantes que también de ahí se deriva su anulación por la presencia de alguno de los vicios de la voluntad.

Se puede agregar que las normas que rigen la celebración, funcionamiento y terminación de los tratados al igual que su validez, es tan solo producto de la práctica repetida que se ha hecho costumbre evolucionando con necesidad apremiante, dada la exigencia de la vida Internacional. Se debe tomar en cuenta que su validez emana únicamente de las fuentes de Derecho Internacional general (costumbre y principios generales del Derecho) dado también el aporte doctrinal que coadyuva de esa manera al enriquecimiento del Derecho de Contratación en el orden Internacional.

Por último diremos que se pueden considerar como fuentes del Derecho de los Tratados, primeramente la Única Convención sobre los Derechos de los Tratados, celebrada en la Habana (Cuba) en 1928, la costumbre, el derecho consultudinario, la doctrina y su interpretación y la jurisprudencia, que es fuente general emanada de la Corte de Justicia Internacional. Es de entenderse que todos estos elementos van a

configurar algo deseado y lo que se pretende aún sin éxito - completo, es como propósito fundamental sustituir a la costumbre y orden consuetudinario, por un cuerpo orgánico y sistemático de Leyes que sean aplicables en la contratación Internacional, lo cual nos encamina hacia la codificación del Derecho de los Tratados, a pesar de los problemas y divergencias que existen entre los estados, dado los diferentes intereses que orientan su política en el orden Internacional deteniendo el avance de la reglamentación del Derecho Consuetudinario, tratando de desconocer las ventajas del mismo, pues es tangible que se elaboraran normas que respondan a las necesidades reales en el campo Internacional, de acuerdo a sus relaciones y que tal vez sólo un número reducido de estados lo aprueben, - por lo cual diremos que esto ya es un avance positivo para la extensión de su aplicación de menor a mayor.

2.- Disposiciones Particulares

Se ha mencionado que el tratado por ser un contrato, es necesario que exista un consentimiento recíproco entre las partes, para que se pueda arribar a una perfección y validez del mismo, debemos recordar que las simples propuestas de una de las partes que no son aceptadas por las otras no obligan - a nada.

Una de las condiciones de validez por parte de los representantes de los Estados en el momento de concertar un Tratado, es el Consentimiento Real que tiene que ser declarado unilateralmente de forma libre y conciente, sin contener - en sus escritos obligaciones inmorales, no pueden celebrarse Tratados que esten en contra de normas que integran el cuerpo del Derecho Internacional Universal, cimentadas convencionalmente ó signados en forma consuetudinaria.

Podemos mencionar el supuesto de que el Vicio, afecta únicamente al Consentimiento de una de las partes y no al Tratado, si se trata de un Tratado Multilateral es muy posible que sólo esté viciado el consentimiento otorgado por un Estado, por tal motivo ese Estado no puede considerarse parte del Tratado, pero este último sigue existiendo.

La fiel observancia de los Tratados nos conducen - directamente a las condiciones de validez, en los actos Jurídicos Internacionales, las cuales se tienen que cumplir para que puedan ser obligatorias, la Doctrina Tradicional nos hace la distinción entre las condiciones de forma y las de fondo, las primeras son la capacidad de los Estados para poder obligarse Internacionalmente, pues deben de estar dentro del ámbito de competencia para obligarse mediante un Tratado, las se-

gundas son dos las reconocidas por la doctrina que configuran la validez de los actos jurídicos creadores de normas convencionales en el Derecho Internacional; la licitud del objeto y la libertad del consentimiento de las partes en el tratado (35).

En el Derecho Interno, la validez de los acuerdos de voluntades, depende de la capacidad de las partes que cumplan con los requisitos formales, de la realidad de su consentimiento y la compatibilidad de sus intenciones con el sistema jurídico.

Nos ponemos a pensar, si la teoría de los Vicios del Consentimiento es aplicada de la misma forma en el ámbito del Derecho Interno que en el Internacional, existen dos corrientes en la actualidad, respecto a este problema; la primera doctrina asimila en rigor todo el sistema de los contratos de Derecho Privado al de los Tratados Internacionales, considerando que todos los convenios viciados de Error, Dolo, Intimidación y Lesión, deben ser sancionados con su invalidez, esta posición es sostenida por autores muy reconocidos como: -

35.- Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, 1961, Pág. 339.

Alfred Verdross, Le Feu, Pradier - Fodéré y Lauter Pacht.

La segunda doctrina es la oposición lisa y llana de la teoría de los Vicios del Consentimiento al Derecho Internacional, tal criterio centra su atención en el vicio de la violencia que se presenta en el orden público internacional, bajo un aspecto bien diferente al que reviste el Derecho Interno, - obviamente porque las circunstancias no son las mismas, tesis sostenida por autores como: Fauchille, Anzilotti, Cavare y - otros mas.

Todo lo anterior queda, sin embargo, sometido a una difícil prueba en la práctica, pues como es sabido, han fracasado todos los esfuerzos por establecer la exacta definición del "agresor" en el estado actual del Derecho Internacional, pues hay que notar que la primera corriente doctrinal mencionada, es la que nosotros aceptamos también, ya que es la más ape- gada a la circunstancia de probabilidad en su aparición, tal - es la postura del concepto de "FUERZA" que es la violencia - física ó moral, la imposición de actitudes, que también se le incluyo a la "FUERZA" un sinónimo de presión económica ó política, que es la prohibición de la amenaza ó el uso de la - fuerza en cualquier forma, militar, política ó económica en el momento de la conclusión de los tratados, este argumento conde

na el recurso a la amenaza ó empleo de todas las formas de presión, en violación a los principios de igualdad soberana de los Estados y de la libertad de consentimiento de las partes.

3.- Efectos de los Vicios del Consentimiento en los Tratados Internacionales.

Antes de entrar en detalle, sobre el estudio de este tema, es pertinente dar a conocer primeramente el concepto de "Tratado Internacional", y se dice que "tratado" en sentido lato es "comprendido de todo acuerdo entre sujetos y personas Internacionales, es decir, entre miembros ó partes de la comunidad Internacional" (36).

Del concepto anterior, es necesario entender para que la idea se complemente, que principalmente esos miembros de la comunidad Internacional son los Estados.

Tomando la acepción estricto sensu el vocablo "tratado", se reserva para los acuerdos Internacionales cele-

36.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Argentina, Pág. 406.

brados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno, es decir, que el Tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación firma y ratificación". - (37).

La palabra tratado se emplea también, para determinar una gran gama de estipulaciones Internacionales, tales como convenios, acuerdos, convenciones, pactos, actos, protocolos, estatutos, actas adicionales, concordatos, declaraciones, modus vivendis.

"Un tratado es un acuerdo de voluntades concertado por dos ó mas Estados conforme al Derecho Internacional general". (38). Cuando son sólo dos Estados, las partes contratantes, es un tratado bilateral, un número mayor de partes se llamará multilateral, este autor menciona como principio fundamental de todo tratado al Consentimiento, como un acto de arribar a un entendimiento común sobre un objeto determinado,

37.- Omeba, Op., Cit., Pág. 406.

38.- Hans Kelsen, Principio de Derecho Internacional Público Traducción por Hugo y Ernesto Hermida, Pág. 271.

como base principal.

Por lo tanto el tratado es una manifestación de voluntad emanado de dos ó más Estados, dada por un individuo plenipotenciario para que tenga validez dicho contrato, haciéndolo efectivo, ésta relación se traduce en una transacción jurídica por la cual las partes contratantes establecen obligaciones y derechos recíprocos, ligándose legalmente en su obligación de tal manera que se conduciran en la forma determinada, autorizándose que de no comportarse de la forma prevista, se sujetaran a sanciones respectivas, regulando sus relaciones jurídicas.

Los Estados tienen poder de crear por tratados derechos y obligaciones mutuas en efecto del Derecho Internacional general, hasta donde éste obligue a los Estados a respetar sus acuerdos celebrados. Uno de los principios mas importantes del Derecho Internacional de los Pueblos Civilizados, es que la conclusión de un contrato debe ser voluntario para ambas partes.

Se puede finalizar señalando qué tratado es en cualquiera de sus denominaciones aludidos, como un acuerdo de voluntades entre sujetos miembros de la comunidad Internacional,

destinados a producir ciertos efectos jurídicos.

En algunas ocasiones los tratados son auténticos y a veces las grandes potencias respetan por razones de tipo político las actitudes adoptadas por Países más débiles, incluso se podría decir que la idea general del Derecho y la moralidad, representa un papel de cierta importancia, cuando a través de la opinión pública se constituye una auténtica presión sobre los Gobiernos, limitando su tendencia a la imposición física, hacemos notar algo muy importante dando una evidencia verdadera y libre de la expresión del consentimiento de ciertos contratantes, los cuales se obligan por un acuerdo de voluntades, es decir, no todos los Países se encuentran en una igualdad de escogitación por consiguiente habrá circunstancias que determinen en una forma cerrada al consentimiento exteriorizado y no como debería de ser en su forma inversa, hay que notar, que sólo los Países que tienen los medios adecuados de imposición, sobre los débiles, podrán gozar de un Derecho y una moralidad intachable que sólo serán afectados en su forma por la opinión pública, hacia repudio de otros Estados, pero no basta ésta actitud, no dá ninguna solución, es necesario que se tenga una unidad de ideas encaminadas hacia un fin impercedero, como lo es la de la libre autodeterminación de los Pueblos, como hace ya algún tiempo un General y estadista

Venezolano llamado Simón Bolívar, Caudillo de la emancipación de América, quiso formar un frente latino Americano en contra de los Países poderosos, iniciado por las lecturas de Rousseau y los enciclopedistas Franceses, hizo eco, en la formación de conciencias en que los Países tienen libertad y autodeterminación en sus decisiones que nadie nunca podrá cuartar, imponiendo su voluntad aforiori ó persuadir las con amenazas para decir ó actuar algo, bien dijo Juárez - "Si nuestro destino es que nos invadan, que sea, pero no les demos el Derecho a hacerlo".

De lo anterior se desprende que un Estado al momento de otorgar su consentimiento en un tratado, puede hacer notar que no esta de acuerdo con cierta disposición redactada en el mismo y por lo tanto las modificaciones y exclusiones de una ó varias disposiciones del tratado, deben tener una libre manifestación del consentimiento al igual de la que se tubo al aceptarse dicho tratado, la palabra modificar tiene un significado de limitar, restringir ó dar un nuevo modo en tanto que excluir es rechazar ó descartar, esto es, un Estado formula una reserva al estimar que esas disposiciones le pueden afectar cuando entre en vigor el tratado, el objeto de la reserva es modificar ó excluir una ó varias disposiciones del tratado.

Pero lo que a nosotros nos interesa, es señalar que el libre consentimiento en su expresión, significa la no ilicitud al declararlo, la no presión física ó moral al representante de Estado que lo realiza, sin que se descarte la Corrupción del mismo.

Tenemos que recordar el principio básico del Derecho de los tratados, que es el libre Consentimiento de las partes contratantes, como una declaración unilateral de voluntad.

En nuestra opinión, el consentimiento que se otorge al celebrar un tratado debe ser del mismo modo y forma para todos y cada uno de los actos que se realizan, lo cual es la fórmula "SINE QUA NON" que debe existir, la libre declaración del consentimiento al momento de contraer una obligación, sin que medie para los supuestos casos la división en su causa como lo es el Error, el Dolo, la Intimidación, la Lesión y como último lo generado del degenerate, la Corrupción, que es una institución ya muy típica en nuestro País y todo el mundo, que como ya se sabe la Corrupción y el ingreso anónimo escandaloso, salpica el desempeño de las funciones en todos los factores de la administración pública, hasta fuera de ella, es un mal contagioso, el cual tiene gran acogida en to-

da la actividad del ser humano, que no respeta leyes, credos, ni razas.

4.- Forma de Hacer Valer los Vicios del Consentimiento.

En la práctica, los términos extremados dan origen al escaso discernimiento en la facultad de revisión de los - convenios Internacionales. (39). Es decir, es necesario - revisar las más profundas raíces, los fundamentos legales del Tratado, restringiendo los casos de aplicación, para no caer ó quedar en la inseguridad de siempre, que se traduce a un sometimiento a los caprichos de los países más fuertes y poderosos.

Es menester hacer mención que, la revisión solamente se da en dos circunstancias a saber; cuando se encuentre - que el tratado está afectado de nulidad, por contener un Vi-cio ó en las convenciones que imponen una conducta, otra es - cuando se ha cambiado en sus elementos sustanciales, fundamentales, circunstanciales de las causas que las impusieron, pre

39.- Modesto Paredes Angel, Manual de Derecho Internacional Público, Buenos Aires 1951, Pág. 383.

via en cualquier caso, la resolución de la autoridad competente.

Los casos de nulidad que ya se han señalado, por los Vicios ó por lo expresado anteriormente, se tienen que resolver en el orden judicial, el laudo arbitral ó la sentencia de los Tribunales de Justicia Internacional (la Corte) que son aptos para conocer de estos asuntos, se puede reducir lo anterior a decir que se pone un límite, una meta a la arbitrariedad, regulando su procedimiento para transformarlo en un tratado racionalmente motivado. En su interpretación se puede encontrar las formas ó medios de exigir su cumplimiento, porque para cumplir un precepto ó satisfacer los términos de un compromiso, es regla necesaria comenzar por la interpretación del tratado, pues al hacerlo surgen las contradicciones en las que se encuentran las partes contratantes, ya sea de buena fe ó maliciosamente, y casi siempre es necesario reajustar su sentido real.

Cabe señalar, en consecuencia dos grandes problemas a desarrollar, la entidad Internacional a quien toca efectuar la interpretación y el método que tendrá que seguirse por línea. Si se trata de acuerdos tomados en congresos, conferencias o reuniones Internacionales de varios países, la

forma de hacerlo sería con una nueva reunión, ahí se esclareseran todos los puntos no coincidentes que entraron en disputa, pero esto acarrearía sólo más problemas y grandes discusiones por las partes contratantes, pues cada uno sostendría sus términos ó inclusive se podría ver cierta ventaja, la cual, la -
querrían hacer efectiva, pero si se pudiese llegar a un arreglo en esa instancia, sería el método más auténtico de todo -
arreglo, en el cual se encuentra el sistema transaccional del directo entendimiento.

Cabe hacer mención que el método mas habitual que se conoce en la práctica es el arbitral ó acudir a los tribunales de Justicia Internacional, es decir, se van a transferir la obligación de interpretar el valor del contrato y su -
adecuado significado en todas y cada una de sus cláusulas y -
de ahí se establecerán todos los derechos y los deberes que -
se contengan, esto gracias al "método de interpretación", a travez de esta reseña nos daremos cuenta que existen dos sistemas para solución de estos conflictos, el del estricto valor gramatical en los términos empleados ó el de la lógica pe
netración al de sus propósitos, lo que dice la fórmula en -
cuanto a la pretención de las partes al redactarla.

En el problema de leyes internas de cada País, se

adopta el principio de plenitud legislativa, pues se dice que el legislador, es providente y sabio al redactar cualquier regla, pues usa la expresión correcta con un adecuado concepto del tema de que se trate, pues si el sentido de esa regla es claro, tendrá que serlo en tenor literal, pero este método resulta ineficaz, pues no existen Leyes claras ante criterios distintos, otro igual, la existencia de cierto tiempo en la redacción hasta la fecha de su aplicación, es decir, los mismos términos expresan ideas distintas y sólo se podrá dar cuenta mediante un proceso seguido por el lenguaje en su desarrollo (algo difícil de determinar), ante una misma línea la interpretación gramatical sobre la lógica, es de una preferencia mayor ante todos los juzgadores que se han cristalizado en lo Internacional, pues se cuenta con una mayor potestad interpretativa, sin influencias hacia la ficción, resguardando mayores peligros políticos.

Se puede decir que en una apreciación científica, la contemplación gramatical es inexacta y deficiente, es cierto, pero la lógica dá ese matis, que va a servir como una ayuda a la compensación en el mantenimiento de la cortesía Internacional, en aras a la igualdad entre los miembros de la comunidad Internacional y su equitativa proporcionalidad, para estar en lo justo, en la celebración de tratados.

Es de entender que los tratados son estudiados minuciosamente al igual que en su redacción, pero hay que tomar en cuenta que las personas que la elaboran son escasamente técnicas, que no toman en consideración ciertas mañas que se encuentran flotando, de las cuales puede ser algo difícil que un agente diplomático las tome en cuenta, por lo cual surgen peligros muy serios, ya que un tercero pretenda entrar en la misma intención, pero obteniendo otro resultado apreciando los móviles psicológicos del contrato ó tratado. Es por tal motivo que en los Tribunales de Justicia Internacional, se aconseja con prudencia que, no se deben apartar de los estrictos términos que se emplean, para no caer en redacciones desacordes, en los idiomas que se extendió el tratado, dando mayor preferencia a los menores deberes impuestos al obligado para que no se limite su libertad, es por lo cual que la claridad en los pensamientos redactados es relativa, de tal manera que nos inclinamos a la interpretación lógica de los tratados, sin hacer a un lado los peligros que ésta entraña, pues encontramos que se rodea de varias auxiliares, los cuales deberán ayudar a esclarecer el conflicto a saber: los antecedentes de las discusiones, los preámbulos en los tratados, que es elemento moderno muy usado, que nos dan como resultado una verdadera y exacta dirimenda en los conflictos que se susciten, tomando en cuenta más que la terminología gramati-

cal, la verdadera intención y pleno consentimiento en lo que - se expresa y lo que se desea, es decir, es necesario que exista una auténtica relación en la voluntad potencial interna y - la voluntad declarada, para no dar cabida a los abusos impuestos por los países más fuertes y poderosos.

CONCLUSIONES

1.- Entendemos por vicios del consentimiento, - "toda acción anormal en el consentimiento que restrinja y - afecte el conocimiento real del objeto del contrato y la libertad con que se debe de producir una declaración unilate-ral de voluntad, que por consiguiente se traduce en la inva- lidación del acto ó negocio jurídico, obscureciéndolo a una nulidad según sea el acto, con presencia del error, dolo, - intimidación, lesión y como elemento seductor bien socorri- do en todo el mundo la corrupción.

2.- Son elementos constitutivos de los vicios - del consentimiento, el error, dolo, intimidación, lesión y corrupción. Esta última como innovación antiquísima bien aceptada y que es necesario combatirla.

3.- La acertada introducción como elemento y vicio del consentimiento a la "corrupción" y su tipificación como delito penal, para poder frenar y acabar con esta gran empresa ya institución nacional, que se traduce en un callar, tolerar, solapar, ser cómplices de un interés particular avie- so sobre una necesidad colectiva.

4.- La aparición de alguno de los vicios del consentimiento, afecta la declaración unilateral de voluntad hecha por un Estado y su objeto es anular ó invalidar la celebración de un tratado.

5.- Es necesario que los Estados tengan soberanía para la celebración de un tratado y son tomados como iguales, con los mismos derechos, que los demás organismos que conforman a la comunidad internacional.

6.- Todos y cada uno de los Estados y organismos internacionales, que intervengan en un tratado, son los únicos que pueden reclamar la afectación, la imposición sobre su libre voluntad de obligarse.

7.- La denuncia de cualquiera de los vicios del consentimiento, requiere la comprobación de su forma y contenido al enunciarse.

8.- El consentimiento tiene que ser voluntario - para ambas partes, expresado en forma libre, real, consiente, espontánea y verdadera, que corresponda al objeto primordial por el cual se realizó dicho acuerdo.

9.- La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, está formado por un conglomerado de disposiciones progresivas de gran relevancia que concretizan una etapa fundamental en el desarrollo y codificación del Derecho Internacional.

10.- La consolidación de la regla "Pacta sunt servanda", reafirma la estabilidad de las relaciones contractuales entre sujetos de Derecho Internacional.

11.- La nulidad de los tratados impuestos por la fuerza, son el significado del avance en la reglamentación de la práctica contemporánea en materia de tratados.

12.- Es necesaria la incorporación de un cuerpo orgánico que rijan las relaciones contractuales internacionales, con una regla vigorosa que condene el uso de la violencia ó de cualquier otra presión en la expresión de voluntad de las partes en la celebración y conclusión de un tratado.

13.- El tema de los vicios del consentimiento en los tratados internacionales, esta acertadamente incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

BIBLIOGRAFIA

- Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". Traducción de la Segunda Edición Brasileña por el Dr. José Luis de Azcárraga, Madrid, 1958.
- Anzilotti, Dionisio. "Curso de Derecho Internacional". Traducción de la Tercera Edición Italiana por Julio López Oliván, - Tomo I, Editorial Reus, S. A. Madrid, 1935.
- Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico" Roque de Palma, Editor.
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Naciones Unidas, Asamblea General.
- D'estefano, Miguel A. "Derecho Internacional Público". - Editorial Nacional de Cuba, la Habana, 1965.
- De Pina, Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial

Porrúa, S. A. México, 1975.

Diccionario de Derecho Privado, por Casso y Romero Tomo II.

Diccionario de Derecho Privado, por Ruggiero, Editorial Labor,
S. A. España.

Diccionario de Derecho Usual, por Cabanelas, G. Editorial -
Arayu, Buenos Aires, 1953.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales por -
Don Manuel Ossorio, Editorial, He-
liasta, República de Argentina.

Diccionario, Cima Everest, Latin-Castellano, Editorial Everest
León España.

Diccionario Jurídico, por Gonzálo Fernández de León, Editorial
A.B.C.S.R.L., Buenos Aires, 1961.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, por Don
Joaquín Escriche, Ensenada, Baja -
California, 1974, Segunda Reimpresión.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina.

Enciclopedia Jurídica, por Carlos E. Moscareños, Tomo V, Editor Francisco Seix, España, 1953.

Eneceerus, Ludwing. y
Nipperdey Carl Hans.

"Tratado de Derecho Civil" Volumen I, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 1933.

Fenwick, Charles G.

"Derecho Internacional". Bibliografía Omeba, Traducción por María Eugenia I. de Fischman, Buenos Aires, 1963.

Garcia, Gallo

"Manual de Historia del Derecho Español" Editorial A.G.E.S.A. Madrid, 1967.

Giorgi

"Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo IV, Editorial Española.

González y Bialostosky

"Compendio de Derecho Romano" Editorial, Pax, México, 1971.

- Josserand, Lovis. "Derecho Civil" Tomo II, volumen II, Traducción por el Lic. S. Cunchillas y Materola, Ediciones Jurídicas, Europa-America, Editorial Bosch y Cía. Argentina, 1951.
- Kelsen, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público". Traducción al Español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, 1965.
- Lehmann, Herich "Tratado de Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1956.
- Modesto Paredes, Angel "Manual de Derecho Internacional Público". Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.
- Núñez y Escalante, Roberto "Compendio de Derecho Internacional Público". Editorial Orión, México, 1970.
- Plianol y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil

Frances". Tomo II, Paris 1950.

- Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". - Tercera Edición aumentada y corregida, de la versión castellana, con notas y bibliografía adicionales, por Fernando Giménez y Artigues, - Ediciones Ariel, Barcelona, 1961.
- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". - Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, Sexta Edición.
- Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, Undécima Edición.
- Sierra, Manuel J. "Derecho Internacional Público". - Cuarta Edición, 1963, México.
- Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional -

Público". Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz - Internacional, Fondo de Cultura - Económica, México, 1973, Primera - Edición.

Verdross, Alfred.

"Derecho Internacional Público". - Traducción de Antonio Truyol y Serra, Cuarta Edición Alemana, 1971.

Wolfgang, Friedmann

"La Nueva Estructura del Derecho - Internacional". Versión Española de Agustín Barcena, Editorial F. - Trillas, S. A., México, 1967.

OTRAS PUBLICACIONES

- Información Jurídica. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969". - Traducido por Angel Vidal y Carlos Luaces, No. 302, Madrid, 1969.
- Revista del Instituto de Derecho Comparado.
Mallol. F. De "Los Vicios del Consentimiento Contractuales de Derecho Comparado" - Nums. 14-15, Enero - Diciembre, - 1970, España.
- Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
Castañeda Jorge Eugenio "Los Vicios de la Voluntad". Volumen 40, Nums. 1-2-3-, Enero - Diciembre, 1976, Lima, Perú.
- Revista Chilena de Derecho.
Rosas V. Fernando "Como Vicios Unicos de la Voluntad" Error y Miedo, Volumen II, Nums. - 1-2, Febrero - Abril, 1975.
- Revista de Relaciones Internacionales.

Lilia Machuca de Irles.

"Los Vicios del Consentimiento a -
la Luz de la Convención de Viena -
sobre el Derecho de los Tratados",
Volumen III, No. 10, Julio - Sep-
tiembre, 1975, México, D. F.